

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-010

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	BKS-081	MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN	VSC - 185	23/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	01497-15	JORGE CUADROS MENDOZA MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS	VSC – 381	04/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	FER-153	SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL	VSC – 391	04/02/2026	“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FER-153”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	FGQ-151	LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ	VSC - 2242	02/09/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGQ-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	01-032-96	CARLOS LEON ROJAS CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON	VSC - 1961	30/07/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	DJU-151	WILNER DIOS DE GONZALEZ RINCON	VSC - 2500	29/09/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	070-89D008	CAMILO DIAZ LOPEZ	VSC - 2732	22/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	ICQ-08006	RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO	VSC - 3306	11/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
9.	9459	CARBOBETA S.A.S Representante Legal JOSE ALVARO BETANCUR AREVALO	VSC – 3433	17/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

10.	GB9-111	IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI	VSC – 3425	17/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
-----	---------	----------------------------------	------------	------------	---	--------------------------------	----	--------------------------------	----

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 16-03-2026 13:10 PM

Señora:

MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN
Titular Minero

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BKS-081**, se ha proferido la **Resolución VSC - 185 de 23 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 185 de 23 de enero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.16
20:57:48 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "15" Folios, Resolución VSC - 185 de 23 de enero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 13:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. BKS-081.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 185 DE 23 ENE 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, y VAF No 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA "MINERCOL" y la señora MARIA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN, se suscribió el contrato de concesión No BKS-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 114 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 02 de diciembre de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0346 de fecha 27 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No BKS-081, con una duración igual al tiempo de vigencia del título otorgado por la autoridad minera.

Mediante Auto GTRN-0220 de 01 de junio de 2007, notificado personalmente el 1 de junio de 2007, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 25 de abril de 2008, se suscribió OTROSI al contrato de concesión No. BKS-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MARIA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN, el cual modificó la CLAUSULA CUARTA del contrato, modificando las etapas de Exploración, Construcción y Montaje y Explotación.

Mediante Resolución GTRN-136 del 10 de junio de 2009, en su artículo primero, se declaró perfeccionada la cesión del 87.5% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN, en favor de los señores LUIS EDUARDO ESTUPIÑÁN GOMEZ, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GOMEZ, OVIDIO ESTUPIÑÁN GÓMEZ, ROSAURA ESTUPIÑÁN GOMEZ, ALCIRA ESTUPIÑÁN GÓMEZ, SONIA ESTUPIÑÁN GÓMEZ Y LUZ ANDREA ESTUPIÑÁN GÓMEZ; así mismo, en su artículo tercero, se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

autorizó la cesión parcial de área requerida por la señora MARÍA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN en favor del señor VÍCTOR MANUEL NARANJO para un área superficial de 11 hectáreas y 6308 metros cuadrados; en su artículo cuarto, se entendió surtido el trámite de la cesión de área requerida por la señora MARÍA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN en favor de los señores SAMUEL PEREZ CELY, LUIS FERNANDO PEREZ CELY, BELARMINA CELY y JOSE RIGOBERTO CELY; en su artículo quinto, se entendió surtido el trámite de la cesión de área requerida por la señora MARIA ELISA GOMEZ DE ESTUPIÑÁN en favor de MARIA DEL ROSARIO ANGARITA RINCON. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No 0774 del 05 de mayo de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se aprobó la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante la Resolución No. 0346 de fecha 27 de marzo de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Calle Arriba, en jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), amparada por el Contrato de Concesión Minera BKS-081, con el fin de incluir permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas a cuerpo de agua.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el título minero No BKS-081 presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL en ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, detallado a continuación: ID: 55006, Código Objeto: 050102, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Fecha de actualización: septiembre 16 de 2019 con la siguiente descripción: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

A través del Auto PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022 notificado por estado Jurídico N° 103 del 1 de noviembre de 2022, suscrito por el Ingeniero Daniel Fernando González González en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 868 de 26 de septiembre de 2022 y requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

"2.1 REQUERIMIENTOS.

2.1.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que el titular allegue:

B.M. El Pino

- *Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorio, informativo y de riesgos tanto en superficie como bajo tierra. (abscisado en guías y señalización de tambores, áreas inactivas y zonas abandonadas. Etc*
- *Diseñar, implementar y socializar un Plan de transporte.*
- *Complementar, socializar e implementar los procedimientos de trabajo seguro acorde a cada una de las actividades que se desarrollen en la operación minera, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 9 del Decreto 1886 de 2015.*
- *Actualizar y publicar el plano de labores, plano de riesgos e isométrico de ventilación dando cumplimiento al artículo 25 del decreto 1886 de 2015.*
- *Elaborar e implementar el plan de mantenimiento al sistema de drenaje, junto con el registro del mantenimiento.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

- *Publicar el Reglamento interno de trabajo, el reglamento de Higiene y Seguridad y la Matriz de riesgos actualizada.*
- *Capacitar y certificar a todo el personal que labora en la mina en Competencias laborales bajo tierra.*
- *Establecer y adecuar los puntos de aforo de ventilación acorde a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.*
- *Diseñar y socializar Un plan de emergencias para la mina acorde a lo establecido en el Artículo 29 del decreto 1886 de 2015.*
- *Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé del sostenimiento desde la abs, 200 en adelante, garantizando la altura mínima de 1.8 m y el área libre de 3 m², dando cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015.*

De conformidad con el art. 287 de la ley 685 de 2001 se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan."

Por medio de Auto PARN No. 1787 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 164 del 18 de diciembre de 2023, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 517 de 27 de noviembre de 2023 y requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

"REQUERIMIENTOS:

2. REQUERIR, al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- *Realizar el ajuste al plan de sostenimiento en la cual se determine los sitios de muestreo de las muestras para ensayo de mecánica de rocas, resultados de laboratorio y memorias de cálculo*
- *Continuar con la construcción de las cajas del empolinado dónde se aloja el enriado a lo largo de los inclinados*
- *Continuar con las jornadas de limpieza a lo largo de los inclinados.*
- *Ajustar el plan de ventilación una vez se haga la comunicación entre las bocaminas Pino 1 y Pino 2*
- *Realizar el ajuste a los formatos de registro de gases y deben estar firmados por las personas responsables.*
- *Ajustar el plan de transporte de acuerdo a las condiciones actuales y proyectadas.*
- *Ajustar y actualización del plan de emergencias*
- *Realizar el mantenimiento y reforcé del actual boca viento*
- *Realizar la comunicación entre las BM Pino 1 y Pino 2, se debe señalar como posible ruta de evacuación*
- *Reforzar el portal de entrada en la BM Pino 2 desde la abscisa 00 hasta la abscisa 15*
- *Continuar con la sacada de bancada al piso a lo largo del Inclinado Principal*
- *Hacer más intensiva la actividad de desabombe y reforcé entre las abscisas 250 y 280 del Inclinado principal*
- *Continuar con la implementación de los sistemas de gestión, con énfasis en la reinducción y aplicación de los diferentes procedimientos de trabajo seguro*
- *Actualizar y publicar del plano de labores*
- *Certificar tanto empleados como equipos para realización de trabajos en altura*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

- Continuar con el mantenimiento de obras para el manejo de aguas de escorrentía
- Continuar con las actividades de reforestación con especies nativas.

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita."

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, los días 26 y 27 de febrero de 2024, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización No. 220 del 18 de marzo de 2024, elaborado por los Ingenieros de Minas Heiner Crespo Prado y Carlos González Vega, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 876 del 2 de abril de 2024, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa y notificado por estado jurídico No. 54 del 3 de abril de 2024, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Se procede a determinar el estado de cumplimiento de las instrucciones técnicas relacionadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 517 de 27 de noviembre de 2023 realizada al Contrato No.BKS-081 el día 31 de octubre de 2023, acogido mediante Auto PARN No.1787 de 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 164 de fecha 18 de diciembre de 2023, por el cual se dispone:

REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Realizar el ajuste al plan de sostenimiento en la cual se determine los sitios de muestreo de las muestras para ensayo de mecánica de rocas, resultados de laboratorio y memorias de cálculo</i>	NO CUMPLE
<i>Ajustar el plan de ventilación una vez se haga la comunicación entre las bocaminas Pino 1 y Pino 2.</i>	NO CUMPLE
<i>Realizar el ajuste a los formatos de registro de gases y deben estar firmados por las personas responsables.</i>	NO CUMPLE
<i>Ajustar el plan de transporte de acuerdo a las condiciones actuales y proyectadas.</i>	NO CUMPLE
<i>Ajustar y actualización del plan de emergencias</i>	NO CUMPLE
<i>Realizar el mantenimiento y reforcé del actual Bocaviento</i>	NO CUMPLE
<i>Realizar la comunicación entre las BM Pino 1 y Pino 2, se debe señalar como posible ruta de evacuación</i>	NO CUMPLE
<i>Hacer más intensiva la actividad de desabombe y reforcé entre las abscisas 250 y 280 del Inclinado principal</i>	NO CUMPLE
<i>Actualizar y publicar del plano de labores.</i>	NO CUMPLE
<i>Certificar tanto empleados como equipos para realización de trabajos en altura.</i>	NO CUMPLE

Por otra parte, mediante Auto PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 1 de noviembre de 2022, se acogió informe de visita de fiscalización integral No. 868 de 26 de septiembre de 2022, se realizaron las siguientes instrucciones técnicas y medidas a aplicar, para las cuales no se ha dado el total cumplimiento como se puede verificar a continuación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorio, informativo y de riesgos tanto en superficie como bajo tierra. (Abscisado en guías y señalización de tambores, áreas inactivas y zonas abandonadas. Etc.).</i>	NO CUMPLE
<i>Diseñar, implementar y socializar un Plan de transporte.</i>	NO CUMPLE
<i>Actualizar y publicar el plano de labores, plano de riesgos e isométrico de ventilación dando cumplimiento al artículo 25 del decreto 1886 de 2015.</i>	NO CUMPLE
<i>Elaborar e implementar el plan de mantenimiento al sistema de drenaje, junto con el registro del mantenimiento</i>	NO CUMPLE
<i>Capacitar y certificar a todo el personal que labora en la mina en Competencias laborales bajo tierra</i>	NO CUMPLE
<i>Establecer y adecuar los puntos de aforo de ventilación de ventilación acorde a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015</i>	NO CUMPLE
<i>Diseñar y socializar Un plan de emergencias para la mina acorde a lo establecido en el Artículo 29 del decreto 1886 de 2015</i>	NO CUMPLE
<i>Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé del sostenimiento desde la abs, 200 en adelante, garantizando la altura mínima de 1.8 m y el área libre de 3 m², dando cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015</i>	NO CUMPLE

A través de Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025, notificada por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑÁN GOMEZ, por aviso No. 20259031127711 del 20 de octubre de 2025 al señor OVIDIO ESTUPIÑÁN GÓMEZ recibido el 24 de octubre de 2025, por aviso No. 20259031127691 del 20 de octubre de 2025 a las señoras ALCIRA ESTUPIÑÁN GOMEZ, SONIA ESTUPIÑÁN GOMEZ y LUZ ANDREA ESTUPIÑÁN GOMEZ recibido el 20 de noviembre de 2025 y por aviso No. 20259031127741 del 20 de octubre de 2025 al señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GOMEZ recibido el 24 de octubre de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores a los señores MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑÁN identificada con numero de cedula 24147944, LUIS EDUARDO ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 79381900, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 4272484, OVIDIO ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 74270215, ROSAURA ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 24149704, ALCIRA ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 24149749, SONIA ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 24149767 y LUZ ANDREA ESTUPIÑÁN GOMEZ con numero de cedula 24149960, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BKS-081**, **MULTA** equivalente a **VEINTITRÉS MIL CIENTO CUATRO PUNTO SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (23,104.76 UVB) vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

*TRIGÉSIMA SEGUNDA numeral 32.4 del Contrato de Concesión No. **BKS-081**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

PARÁGRAFO 2. *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3. *Informar a la sociedad titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4. *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN identificada con numero de cedula 24147944, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 79381900, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 4272484, OVIDIO ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 74270215, ROSAURA ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 24149704, ALCIRA ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 24149749, SONIA ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 24149767 y LUZ ANDREA ESTUPIÑAN GOMEZ con numero de cedula 24149960, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BKS-081**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales (...)" específicamente, para que alleguen a esta dependencia la siguiente documentación, la cual queda sujeta a verificación en campo por parte de la Autoridad Minera, a saber:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

- *Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorio, informativo y de riesgos tanto en superficie como bajo tierra (Abscisado en guías y señalización de tambores, áreas inactivas y zonas abandonadas.*
- *Diseñar, implementar y socializar un Plan de transporte.*
- *Actualizar y publicar el plano de labores, plano de riesgos e isométrico de ventilación dando cumplimiento al artículo 25 del decreto 1886 de 2015*
- *Elaborar e implementar el plan de mantenimiento al sistema de drenaje, junto con el registro del mantenimiento*
- *Capacitar y certificar a todo el personal que labora en la mina en Competencias laborales bajo tierra.*
- *Establecer y adecuar los puntos de aforo de ventilación de ventilación acorde a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015*
- *Diseñar y socializar Un plan de emergencias para la mina acorde a lo establecido en el Artículo 29 del decreto 1886 de 2015*
- *Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé del sostenimiento desde la abs, 200 en adelante, garantizando la altura mínima de 1.8 m y el área libre de 3 m², dando cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

- Realizar el ajuste al plan de sostenimiento en la cual se determine los sitios de muestreo de las muestras para ensayo de mecánica de rocas, resultados de laboratorio y memorias de cálculo
- Ajustar el plan de ventilación una vez se haga la comunicación entre las bocaminas Pino 1 y Pino 2
- Realizar el ajuste a los formatos de registro de gases y deben estar firmados por las personas responsables
- Ajustar el plan de transporte de acuerdo a las condiciones actuales y proyectadas
- Ajustar y actualización del plan de emergencias.
- Realizar el mantenimiento y reforcé del actual Bocaviento
- Realizar la comunicación entre las BM Pino 1 y Pino 2, se debe señalar como posible ruta de evacuación
- Hacer más intensiva la actividad de desabombe y reforcé entre las abscisas 250 y 280 del Inclinado principal
- Actualizar y publicar del plano de labores
- Certificar tanto empleados como equipos para realización de trabajos en altura

*Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BKS-081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.
(...)"*

El 09 de julio de 2025 con radicado No. 20251004044422 el señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑÁN GOMEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. BKS-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BKS-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004044422 del 09 de julio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025 fue notificada por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ cotitular del contrato de concesión No. BKS-081, son los siguientes:

"(...) DE LOS INCONFORMISMOS

(...)

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la resolución VSC-000743 de fecha 03 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No BKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se nos ha vulnerado de manera palmaria nuestros derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de imponer multa a los cotitulares del contrato de concesión minera BKS-081, desconoce e inobserva de manera abierta nuestros derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo sancionatorio de multa recurrido, desconoció la radicación previa de los informes de respuesta al Auto PARN No 1632 de fecha 31 de octubre de 2022 mediante radicado No 20221002201072 de fecha 21 de diciembre de 2022 y el Acta de Vista de Fiscalización del día 26 de febrero de 2024 a través de radicado 20241003002972 de fecha 20 de marzo de 2024. Dicha presentación se realizó de manera previa a la fecha de proferir el acto administrativo sancionatorio de multa objeto del presente recurso de reposición.

De acuerdo a lo reseñado, bastante diáfano resulta concluir que la autoridad minera, previo a proferir la decisión administrativa de multa, debió reconocer y acreditar como interrumpidos los trámites sancionatorios de multa iniciados en el auto PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022 y Auto PARN No. 1787 del 15 de diciembre de 2023, debiendo proceder como en derecho correspondía y salvaguardando mi derecho fundamental al debido proceso, a expedir un nuevo acto administrativo de trámite que se pronunciara sobre la interrupción de los trámites sancionatorios de multa aperturados y no proferir la decisión administrativa de sanción de multa.

Resulta entonces indefectible que como concesionarios mineros procedimos a allegar respuestas y justificaciones respecto a los requerimientos formulados en los actos administrativos referidos con **tiempo suficiente de antelación a la notificación del a recurrida Resolución VSC-000743 de fecha 03 de junio de 2025.**

En el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consiste los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4º del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración

(...)

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

(...)

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tienen un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

Como advierten los referentes normativos citados, la autoridad minera debió, previo a proferir la recurrida Resolución VSC-001108 de fecha 21 de noviembre de 2024, **revisar sus plataformas digitales a fin de verificar las obligaciones radicadas y respuesta justificativa señaladas líneas atrás.**

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución VSC-000743 de fecha 03 de junio de 2025.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución VSC-000743 de fecha 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No BKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SEGUNDA. - En consecuencia de lo anterior, se proceda a evaluar el expediente minero BKS-081 fin de emitir pronunciamiento sobre los informes de respuesta radicados.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA. - Solicito respetuosamente, y en forma subsidiaria en el caso de no prosperar las pretensiones principales, se considere la posibilidad de determinar la sanción de multa impuesta a la de menor rango según lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo tercero de la Resolución 91544 de fecha 24 de diciembre de 2014. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*².

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por el cotitular del contrato de concesión No. BKS-081, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025, la cual fue notificada por conducta concluyente. En dicho acto administrativo se procedió a imponer a los señores MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GOMEZ, OVIDIO ESTUPIÑAN GOMEZ, ROSAURA ESTUPIÑAN GOMEZ, ALCIRA ESTUPIÑAN GOMEZ, SONIA ESTUPIÑAN GOMEZ y LUZ ANDREA ESTUPIÑAN GOMEZ, una multa equivalente a 23,104.76 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido

Dicho lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022 notificado por estado Jurídico No. 103 del 1 de noviembre de 2022, se requirió a los titulares bajo a premio de multa de conformidad con lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran respuesta a las evidencias identificadas en el informe de visita de fiscalización integral No 868 de 26 de septiembre de 2022, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 1787 del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No 164- 2023 del 18 de diciembre de 2023, se requirió a los titulares bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dieran cumplimiento a las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 517 de 27 de noviembre de 2023, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Si bien el recurrente señala que con radicado No. 20221002201072 del 21 de diciembre de 2022, dieron respuesta al Auto PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022 y con oficio No. 20241003002972 del 20 de marzo de 2024 dieron alcance a los requerimientos descritos en el acta de vista técnica del 26 de febrero de 2024, al revisar el expediente del contrato de concesión No BKS-081, es claro que con el Informe de Visita de Fiscalización No. 220 del 18 de marzo de 2024 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 876 del 2 de abril de 2024 notificado por estado jurídico No. 54 del 3 de abril de 2024, se evaluó integralmente el cumplimiento de los requerimientos y se verificó en campo la plena implementación de las instrucciones evidenciándose que no se había dado total cumplimiento a los requerimientos de los autos en mención ya que se requiere comprobar las indicaciones, es decir la evaluación va más allá de la presentación de documento verificándose la realidad en la que se encuentra el título minero.

Las medidas impuestas en los autos tuvieron como base lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en sus artículos 247, 248 y 253 numeral 1º que disponen:

"Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efecto. (...)"

Es claro que antes de emitirse la sanción objeto de estudio la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información y se evidenció que los titulares del contrato de concesión No. BKS-081, no dieron cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos referidos, por lo que resultó procedente imponer la multa de conformidad a lo establecido el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, se recuerda al recurrente que el informe presentado está sujeto a verificación en campo tal y como se indicó.

En cuanto a lo indicado por el recurrente a que no se interrumpieron los términos. Se aclara que el Auto PARN No. 876 del 2 de abril de 2024 que acogió el Informe de Visita de Fiscalización No. 220 del 18 de marzo de 2024 fue claro en indicar que persistía el incumplimiento, y se le indicó a los titulares que continuaban con el trámite sancionatorio, es decir que pese a serles informado el estado de incumplimiento, y advertidos sobre la continuidad del procedimiento sancionatorio, no se observa que se hubieren manifestado al respecto

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BKS-081

(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atendió a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, (...)"

Al no subsanarse las faltas dentro de los plazos otorgados en los Autos PARN No. 1632 del 31 de octubre de 2022 y PARN No 1787 del 15 de diciembre de 2023, generó la imposición de la multa en un equivalente a 23,104.76 UVB

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. BKS-081, se estableció que el incumplimiento se encuadraba en el Nivel Grave. Por lo tanto, la multa impuesta se ubicó conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 y su tasación se calculó conforme lo ordenado en el artículo 313 de la ley 2294 del 2023 y el artículo 1º de la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 y la Multa correspondió a 23,104.76 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025. Siendo oportuno aclarar que los criterios aplicados son objetivos y que por lo expuesto no es procedente variar el valor de la sanción, pues obedece al análisis estricto de la normatividad aplicable para este tipo de sanción.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la no implementación de las instrucciones impartidas, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de estos en la oportunidad legal, sino por el contrario se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION VSC No 000743 DEL 03 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No BKS-081**

desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000743 del 03 de junio de 2025, mediante la cual se impuso una multa los señores MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía No. 24147944, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 79381900, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 4272484, OVIDIO ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 74270215, ROSAURA ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 24149704, ALCIRA ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 24149749, SONIA ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 24149767 y LUZ ANDREA ESTUPIÑAN GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 24149960, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No BKS-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ en su condición de cotitular minero y recurrente y a los señores MARIA ELISA GOMEZ ESTUPIÑAN, CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GOMEZ, OVIDIO ESTUPIÑAN GOMEZ, ROSAURA ESTUPIÑAN GOMEZ, ALCIRA ESTUPIÑAN GOMEZ, SONIA ESTUPIÑAN GOMEZ y LUZ ANDREA ESTUPIÑAN GOMEZ cotitulares del Contrato de Concesión No. BKS-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Nobsa, 16-03-2026 17:03 PM

Señores:

JORGE CUADROS MENDOZA
MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01497-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 381 de 04 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 381 de 04 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.16
20:59:57 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 381 de 04 de febrero de 2026 .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 17:03 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01497-15

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 381 DE 04 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARÍA DE JESÚS AMANDA CAMACHO ROJAS, suscribieron el contrato de concesión No. 01497-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de RECEBO Y ARENA, ubicado en jurisdicción de los Municipios de CHIQUINQUIRÁ y SAN MIGUEL DE SEMA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2007, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000698 del 09 de octubre de 2020, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Javier Octavio García Granados, ejecutoriada y en firme 31 de diciembre de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2024, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01497-15, otorgado a los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.489.595, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01497-15, suscrito con los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01497-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con la CC 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con la CC 23.489.595, titulares del contrato de concesión No. 01497-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$220.353,82) por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.

b) OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) por concepto de visita de fiscalización.

c) OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), por concepto de visita de fiscalización.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. (...)"

A través de Concepto Técnico PARN No. 36 del 08 de enero de 2021, elaborado por el ingeniero José Jaime Romo de las Salas, se concluyó:

"(...) 2.10. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

2.10.1 Pago de Visita De Fiscalización.

Una vez revisado el respectivo expediente y el Sistema de Gestión Documental- SGD, se evidenció que:

- Mediante radicado N° 20179030288212 de 03/11/2017, los titulares allegan los comprobantes de pago N° 20171031392410 por valor de (\$700.333 M/cte) y comprobante de pago N° 20171031042810 por valor de (\$1.250.543 M/cte), correspondientes al pago de visita de fiscalización 2011 y el pago de los intereses de visita de fiscalización 2011, requerido inicialmente en Auto N° 0690 de 5/07/2011 por un valor de (\$812.386,28 M/cte) más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- Mediante radicado N° 20179030288212 de 03/11/2017, los titulares allegan los comprobantes de pago N° 20171031172910 por valor de (\$742.377 M/cte) y comprobante de pago N° 20171031513210 por valor de (\$1.402.192 M/cte), correspondientes al pago de visita de fiscalización 2012 y el pago de los intereses de visita de fiscalización 2012, requerido inicialmente en Auto N° 0579 de 11/07/2012 por un valor de (\$861.157,32 M/cte) más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.

Cálculo de Intereses							
Contraprestaciones económicas Visita de Fiscalización 2011.							
Fecha de Impresión:							
Enero 07 de 2021							

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

21/07/2011	01/11/2017	2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016	2.29 6	TASA USUR A	\$812.386,2 8	\$1.406.36 3	\$2.216.74 9
Total			2.29 6		\$812.386,2 8	\$1.406.36 3	\$2.216.74 9

Cálculo de Intereses Contraprestaciones económicas Visita de Fiscalización 2012.							
Fecha de Impresión:							
Enero 07 de 2021							
27/07/2012	01/11/2017	2012, 2013, 2014, 2015, 2016	1924	TASA USUR A	\$861.157,3 2	\$1.253.22 9	\$2.114.38 6
Total			1924		\$861.157,3 2	\$1.253.22 9	\$2.114.38 6

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda **NO APROBAR** los pagos de visita de fiscalización correspondientes al año 2011 requerido inicialmente en Auto N° 0690 de 5/07/2011, toda vez que los valores pagados son inferiores a los valores causados, por ende se **REQUIERE** el faltante por valor de \$265.873 M/cte correspondientes a los intereses de visita de fiscalización de 2011.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** los pagos de visitas de fiscalización correspondientes a 2012 por valores de (\$742.377 M/cte) y (\$1.402.192 M/cte), toda vez que las cifras cubren los valores a pagar así como los intereses causados a la fecha efectiva del pago, por ende se subsana el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 2187 de 17/12/2019 y conminado los titulares en el numeral 2.2.1 inciso 8 del Auto PARN N° 1083 del 03/07/2020.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago de los intereses de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por los titulares el día 03/11/2017 por un valor de \$232.514 M/cte y por ende subsanar el requerimiento hecho Mediante Auto PARN No 2750 de 14/09/2017.

(...)

3.3 APROBAR los pagos de visitas de fiscalización correspondientes a 2012 por valores de (\$742.377 M/cte) y (\$1.402.192 M/cte), toda vez que las cifras cubren los valores a pagar así como los intereses causados a la fecha efectiva del pago, por ende se subsana el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 2187 de 17/12/2019 y conminado los titulares en el numeral 2.2.1 inciso 8 del Auto PARN N° 1083 del 03/07/2020.

3.4 APROBAR el pago de la multa con indexación por valor de (\$664.423 M/cte) y por ende se subsana el requerimiento hecho mediante la Resolución No. 0073 de 03/03/2011 y conminado los titulares en el numeral 2.2.1 inciso 6 del Auto PARN N° 1083 del 03/07/2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

3.5 APROBAR el pago de la multa con indexación por valor de (\$703.539 M/cte) y por ende se subsana el requerimiento hecho mediante la Resolución No. 0073 de 03/03/2011 y conminado los titulares en el numeral 2.2.1 inciso 6 del Auto PARN N° 1083 del 03/07/2020.

3.6 NO APROBAR los pagos de visita de fiscalización correspondientes al año 2011 requerido inicialmente en Auto N° 0690 de 5/07/2011, toda vez que los valores pagados son inferiores a los valores causados, por ende se **REQUIERE** el faltante por valor de \$265.873 M/cte correspondientes a los intereses de visita de fiscalización de 2011.
(...)”

Mediante Auto PARN No. 0172 del 01 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa ingeniero Jorge Adalberto Barreto Caldón, se dispuso:

“(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero 01497-15, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

2.1 APROBACIONES

2.1.1 Aceptar el pago de los intereses de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por los titulares el día 03/11/2017 por un valor de \$232.514 M/cte.

(...)

2.1.3 Los pagos de visitas de fiscalización correspondientes a 2012 por valores de (\$742.377 M/cte) y (\$1.402.192 M/cte), toda vez que las cifras cubren los valores a pagar, así como los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

2.1.4 El pago de la multa con indexación por valor de (\$664.423 M/cte).

2.1.5 El pago de la multa con indexación por valor de (\$703.539 M/cte)

2.2. REQUERIMIENTOS:

2.2.1 Requerir en forma simple a los titulares para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente acto administrativo alleguen, para que allegue:

2.2.1.1 El pago por concepto de faltante por valor de \$265.873 M/cte, correspondientes a los intereses de visita de fiscalización de 2011. (...)”

Con memorando No. 20251220623973 del 27 de junio de 2025, el Grupo de Cobro Coactivo, hace la devolución de la Resolución VSC No. 000698 del 09 de octubre de 2020, para que se dé claridad al saldo de las deudas causadas

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01497-15 se encontró que a través de la Resolución VSC No. 000698 del 09 de octubre de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión en mención y se declaró que los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS adeudan a la Agencia Nacional de Minería unas sumas de dinero por concepto de visitas de fiscalización de los años 2011 y 2012; así como un faltante de canon superficiario.

No obstante, mediante Auto PARN No. 0172 del 01 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021, el cual

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

acogió el Concepto Técnico PARN No. 36 del 08 de enero de 2021, se evaluaron las obligaciones y se evidenció que con radicado No. 20179030288212 de 03 de noviembre de 2017, los titulares allegaron los comprobantes de pago No. 20171031392410 por valor de (\$700.333 M/cte) y No. 20171031042810 por valor de (\$1.250.543 M/cte), correspondientes al pago de la visita de fiscalización de 2011 junto con sus intereses, requerido inicialmente en Auto PARN No. 0690 de 5 de julio de 2011 por un valor de (\$812.386,28 M/cte) y los comprobantes de pago No. 20171031172910 por valor de (\$742.377 M/cte) y No. 20171031513210 por valor de (\$1.402.192 M/cte), correspondientes al pago de visita de fiscalización de 2012 junto con sus intereses requerido inicialmente en Auto PARN No. 0579 de 11 de julio de 2012 por un valor de (\$861.157,32 M/cte).

En el mismo sentido, se evaluó el radicado N° 20179030288212 de 03 de noviembre de 2017, con el cual los titulares aportaron comprobante de pago de los intereses correspondientes de la segunda anualidad de construcción y montaje, concluyendo que se cumplió la referida obligación, por lo que en el referido Auto PARN No. 0172 del 01 de febrero de 2021 se impartió aprobación.

Aunado a lo anterior, luego de la revisión de los pagos es claro que los valores cancelados para la visita de fiscalización del año 2011 son inferiores a los valores causados, por lo cual es necesario declarar en el presente acto administrativo el faltante por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$265.873 M/cte) correspondientes a los intereses de la visita de fiscalización de 2011.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

"ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido¹ :

"(...) Visitas

Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

¹ Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Artículo 9 Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora.
(...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de tramite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (...)

Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política Colombiana, (...)

Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (...)" (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, mediante los autos citados se hicieron los requerimientos por concepto de visita técnica de fiscalización.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Auto PARN No. 0172 del 01 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021 y el Concepto Técnico PARN No. 36 del 08 de enero de 2021, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre los intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 23.489.595, titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$265.873) por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización del año 2011, requerido inicialmente en Auto PARN No. 0690 de 5 de julio de 2011, dentro del Expediente 01497-15. ²

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, **inspección de visita de fiscalización**, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS, en su condición de Titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01497-15**

-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de
Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparoso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Alex David Torres Daza



Nobsa, 16-03-2026 18:07 PM

Señores:

**SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL
ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FER-153**, se ha proferido la **Resolución VSC - 391 de 04 de febrero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FER-153"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 391 de 04 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.16
20:59:31 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 391 de 04 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 18:07 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FER-153

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 391 DE 04 FEB 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN FER-153"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA – INGEOMINAS y los señores CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, JULIO CESAR RIVERA FUENTES, SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE Y JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, se suscribió Contrato de Concesión No. FER-153, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de CARBÓN MINERAL con una extensión de 31 hectáreas y 8050 metros cuadrados, ubicado en el municipio de SOCHA del departamento de BOYACÁ y una duración total de 30 años contados a partir de 10 de julio de 2006 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN 371 de fecha 15 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Segundo Montañez a favor del señor Meliton Severo Arismendy Pérez, así mismo, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a los señores Cristóbal Chiquillo y Julio Cesar Rivera a favor del señor José Esteban Perico, quedando como titulares del contrato los señores Meliton Severo Arismendy y José Esteban Perico, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0150 de fecha 12 de junio de 2009 se resolvió prorrogar la etapa de exploración del contrato por el término de dos años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir el 10 de julio de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero nacional el 19 de agosto de 2009.

Con la Resolución GTRN 283 del primero de octubre de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial de derechos que le corresponden al señor Meliton Severo Arismendy, a favor de los señores Marco Antonio Perico Carvajal, Solón Hernando Perico Carvajal e Israel de Jesús Perico Carvajal. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2010.

El título minero cuenta con Instrumento Ambiental aprobado mediante Resolución No. 3626 del 27 de diciembre del 2010, por medio de la cual, la

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

Autoridad Ambiental CORPOBOYACÁ, OTORGÓ la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión FER-153.

Mediante Resolución No. 0159 de fecha 9 de junio de 2011 se aceptó la solicitud de renuncia al tiempo restante de la prórroga de la exploración y se resolvió dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. FER-153, es decir desde el 9 de junio de 2011. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2011.

El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante la Resolución No. 0159 del 9 de junio de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 27 de julio de 2011. En dicha resolución se aprobó el PTO correspondiente al contrato de concesión FER-153, estableciendo que la proyección autorizada para las anualidades 13 a 16 asciende a 80.262 toneladas/año.

Mediante Resolución No GTRN - 294 de fecha 19 de octubre de 2011, se autorizó a los titulares el inicio de la explotación anticipada desde el día 04 de octubre de 2011 para el manto 4, ubicado en las coordenadas N: 1.150.360, E: 1.153.580, cota: 2971 m.s.n.m., dicho acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución VCT 000491 de fecha 23 de mayo de 2018, se resolvió ordenar al Grupo de catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular de Melinto Severo Arismendi Pérez por Meliton Severo Arismendy Pérez. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2018.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA, El Contrato de Concesión No. FER-153, presenta superposición parcial con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

Mediante radicado No. 20251003871392 del 22 de abril del 2025, se presentó solicitud de disminución de la producción proyectada del título minero N° FER-153, así:

"(...) mediante el escrito adjunto y de manera respetuosa, solicito la disminución de la producción para la anualidad 13 aprobada en el Programa de Trabajos y Obras mediante Resolución No. 0159 de fecha 09 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el 27 de julio de 2011."

El día 21 de enero del año 2026, mediante radicado 20261004388232, el cotitular minero Marco Antonio Perico Carvajal presentó alcance a la solicitud del 22 de abril de 2025, en los siguientes términos;

"(...) me permito allegar alcance a la solicitud de disminución de producción, la cual fue radicada el 22 de abril de 2025 bajo el número 20251003871392. La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre el 04 de octubre de 2025 y el 03 de octubre de 2026, correspondiente a la decimoquinta anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado."

En igual sentido, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, el radicado 20261004391912 del 23 de enero de 2026, por medio del cual el cotitular Marco Antonio Perico Carvajal insiste con

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

un segundo alcance, en la solicitud de disminución del volumen de explotación, radicado que con posterioridad, el cotitular solicita dejar sin efectos:

"(...) me permito allegar segundo alcance a la solicitud de disminución de producción, la cual fue radicada el 22 de abril de 2025 bajo el número 2025100387139 y primer alcance radicado el 21 de enero de 2026 con número 20261004388232. La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre 04 de octubre de 2026 y el 03 de octubre de 2027, correspondiente a la decimosexta anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado."

Por medio del radicado No. 20261004396752 del 27 de enero del 2026, el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en calidad de cotitular minero presenta alcance a las solicitudes de disminución de la explotación del Contrato de Concesión FER-153, en los siguientes términos;

"(...) me permito allegar segundo alcance a la solicitud de disminución de producción, la cual fue radicada el 22 de abril de 2025 bajo el número 2025100387139 y primer alcance radicado el 21 de enero de 2026 con número 20261004388232.

*La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre 04 de octubre de 2025 y el 03 de octubre de 2026, correspondiente a la **decimoquinta** anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.*

En consecuencia, se solicita a la autoridad minera dejar sin efectos el alcance presentado median te radicado No. 20261004391912 del 23 de enero de 2026, por cuanto el mismo es sustituido en su totalidad por la información allegada a través del presente escrito."(subrayado fuera de texto)

Mediante el Concepto Técnico PARN No 106 del 28 de enero de 2026, realizado por la ingeniera MARITZA MELENDEZ LARA, en el cual se evaluó la solicitud de disminución a la producción, de la siguiente manera;

"2.16.2. SOLICITUD DISMINUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN PROYECTADA.

(...)

Se procede con la evaluación de la solicitud disminución de la producción proyectada, allegada mediante radicado No20251003871392 del 22 de abril del 2025 y radicado No.20261004396752 del 27 de enero del 2026. Con relación a los ítems presentados a continuación;

1. Tiempo de presentación de la solicitud

- La solicitud de disminución de la producción proyectada, fue allegada mediante radicado No20251003871392 del 22 de abril del 2025. por el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, obrando en nombre propio y en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No. FER-153.

2. Justificación.

- Esta solicitud obedece a siguientes factores, que no han permitido que se cumpla con el plan de producción aprobado en Programa de Trabajos y Obras:

- 1. El día 04 de septiembre de 2023 se presentó una emergencia minera causada por incendio originado por un corto circuito en los ventiladores de la Mina Verita ubicados en el nivel 1 a 17 metros del*

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FER-153

inclinado principal. En ocasión a esta emergencia minera se han emitido las siguientes actas de atención a la Emergencia e informes de emergencia.

- *Acta de Atención de Emergencia No ESSMN -2023-037-E e Informe de emergencia No. ESSMN-2023-037-IE del 15 de septiembre de 2023.*
- *Acta de Atención de Emergencia No ESSMN -2024-022-E e Informe de emergencia No. ESSMN-2024-022-IE de 13 de junio de 2024.*
- *Acta de Atención de Emergencia No ESSMN -2024-022-E e Informe de emergencia No. ESSMN-2024-022-IE de 13 de junio 2024.*

2. El proyecto minero del título FER-153, también se ha visto afectado por otro factor importante y es la situación que se está presentando en el puente de El Boche, ubicado en la vía Socha Paz de Río en el departamento de Boyacá, que es un punto estratégico para el transporte de carbón metalúrgico proveniente de las minas del interior del país, pues la vía de Socha es una de las principales rutas de salida del carbón metalúrgico hacia los centros de transformación (coquerías y siderúrgicas) y hacia los puntos de exportación. Su deterioro y restricciones de uso han generado un impacto negativo en la producción y comercialización del carbón proveniente no solo de las minas del título FER-153, sino de las minas de esta región. Al dificultarse el transporte del carbón, los transportadores se han visto obligados a tomar una ruta alterna, la cual es más larga y en peores condiciones, lo que se ha traducido en mayores precios de flete y una reducción en las ganancias de los productores de carbón.

3. La producción de carbón metalúrgico en el interior de Colombia, especialmente en regiones como Boyacá y Cundinamarca, ha enfrentado una serie de desafíos que han afectado su rentabilidad y sostenibilidad. Estos problemas han generado una disminución en la producción y han puesto en riesgo la estabilidad del sector. Problemas como la caída de los precios internacionales, los altos costos de producción, la disminución de la demanda nacional e internacional, sumado a esto la desconfianza de los inversionistas por la incertidumbre que ha generado el actual gobierno.

3. *Soportes presentados por el titular. Revisado el expediente digital se evidencian las actas de atención de emergencia mencionadas dentro de la justificación presentada por el titular. pruebas mediante las cuales se pretenda demuestra las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito Cumple.*

(...)

6. *Periodo que referencia la solicitud. fecha de inicio y su fecha de terminación. El titular solicita Mediante radicado No.20261004396752 del 27 de enero del 2026, correspondiente a Alcance a solicitud de disminución a la producción EXPEDIENTE N°FER-153. Indicando" La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre 04 de octubre de 2025 y el 03 de octubre de 2026, correspondiente a la decimoquinta (15) anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado".*

7. *Producción Proyectada De acuerdo a la solicitud presentada se indica: "Teniendo en cuenta la producción actual que se ha extraído de las minas, con la afectación de los factores mencionados con anterioridad, se solicita a la autoridad disminuir el valor de la producción a un valor real, por lo que se solicita una reducción a 20.000 Toneladas".*

(...)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

De acuerdo a lo enunciado la solicitud disminución de la producción proyectada del título N°FER-153, allegada mediante No20251003871392 del 22 de abril del 2025 y radicado No.20261004396752 del 27 de enero del 2026 **Se considera técnicamente viable.**

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación con la solicitud disminución de la producción proyectada del título N°FER-153, allegada mediante radicado No. 20251003871392 del 22 de abril del 2025, y 20261004396752 del 27 de enero del 2026 teniendo en cuenta que:

1. La solicitud de disminución de la producción fue presentada en fecha 22 de abril del 2025. por el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL obrando en nombre propio y en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No. FER-153.

2. El titular describe las justificaciones por las cuales solicita el trámite de disminución de la producción: - emergencia minera causada por incendio (...). - Deterioro y restricciones del puente de El Boche, (...) han generado un impacto negativo en la producción y comercialización del carbón proveniente no solo de las minas del título FER-153. -La producción de carbón metalúrgico en el interior de Colombia, especialmente en regiones como Boyacá y Cundinamarca, ha enfrentado una serie de desafíos que han afectado su rentabilidad y sostenibilidad (...).

3. Revisado el expediente digital se evidencian las actas de atención de emergencia mencionadas dentro de la justificación presentada por el titular. pruebas mediante las cuales se pretenda demuestra las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito

(...)

4. De acuerdo a la solicitud presentada se indica: "Teniendo en cuenta la producción actual que se ha extraído de las minas, con la afectación de los factores mencionados con anterioridad, se solicita a la autoridad disminuir el valor de la producción a un valor real, por lo que se solicita una reducción a 20.000 Toneladas".

7. La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre 04 de octubre de 2025 y el 03 de octubre de 2026, correspondiente a la decimoquinta (15) anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado".

De acuerdo a lo enunciado la solicitud disminución de la producción proyectada del título N° FER-153, allegada mediante No20251003871392 del 22 de abril del 2025 y radicado No. 20261004396752 del 27 de enero del 2026 **Se considera técnicamente viable.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. FER-153, se evidenció que, mediante los radicados No. 20251003871392 del 22 de abril del 2025 y radicado No. 20261004396752 del 27 de enero del 2026, el cotitular presentó una **solicitud de disminución de la producción** correspondiente a la anualidad 15, la cual fue aprobada en el Programa de Trabajos y Obras mediante Resolución No. 0159 del 9 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el 27 de julio de 2011.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica con radicado No. 20251230391161 del 09 de agosto de 2025, señaló:

"(...) Por su parte el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito.

De las normas antes citadas, se avizora de forma genérica en relación con las figuras descritas que:

- No operan de oficio, es decir, deben ser solicitada por el concesionario y/o titular minero a la autoridad minera.*
- Puede obedecer a factores como la fuerza mayor y/o caso fortuito, o a circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito respectivamente, que afecten la normal ejecución del contrato de concesión.*
- El concesionario minero y/o titular minero deberá acreditar ante la autoridad minera los hechos en que se funda la solicitud de suspensión.*
- Es viable en cualquier etapa contractual: exploración, construcción o montaje y explotación, siempre que concurren y se acrediten las causas correspondientes.*
- Requiere ser autorizada por la autoridad minera a través de acto administrativo y se otorga de manera temporal, es decir, por un término limitado en el tiempo, indicando de manera expresa las fechas en que inicia y termina el periodo concedido. (...)"*

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que el cotitular del Contrato de Concesión No. FER-153 al momento de solicitar la disminución de los volúmenes de explotación, adujo:

"Teniendo en cuenta la producción actual que se ha extraído de las minas, con la afectación de los factores mencionados con anterioridad, se solicita a la autoridad disminuir el valor de la producción a un valor real, por lo que se solicita una reducción a 20.000 Toneladas".

Los argumentos expuestos por el titular son de carácter técnico, en tanto describen situaciones específicas que le han impedido cumplir con la producción proyectada para la décimo quinta del Programa de Trabajos y Obras.

En ese sentido, resulta pertinente considerar las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN No. 106 del 28 de enero de 2026, mediante el cual se evaluó la solicitud de disminución a la producción, presentada por el titular, y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6. De acuerdo a la solicitud presentada se indica: "Teniendo en cuenta la producción actual que se ha extraído de las minas, con la afectación de los factores mencionados con anterioridad, se solicita a la autoridad disminuir el valor

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FER-153

de la producción a un valor real, por lo que se solicita una reducción a 20.000 Toneladas”.

7. La disminución de producción solicitada aplicará para el período comprendido entre 04 de octubre de 2025 y el 03 de octubre de 2026, correspondiente a la decimoquinta (15) anualidad de la etapa de explotación. Se aclara expresamente que la presente solicitud no constituye un cambio ni una modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado”.

*De acuerdo a lo enunciado la solicitud disminución de la producción proyectada del título N°FER-153, allegada mediante No20251003871392 del 22 de abril del 2025 y radicado No.20261004396752 del 27 de enero del 2026 **Se considera técnicamente viable.** (...)*

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la disminución de los volúmenes de explotación del contrato de concesión FER-153, por cuanto se encuentran justificados, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por el período comprendido entre el 04 de octubre de 2025 hasta el 03 de octubre 2026, anualidad décimo quinta de la etapa de explotación, y el valor de la producción a un valor real, por lo que se solicita una reducción a 20.000 Toneladas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la disminución de los volúmenes de explotación del Contrato de Concesión No. FER-153, solicitada mediante los radicados No. 20251003871392 del 22 de abril de 2025 y No. 20261004396752 del 27 de enero de 2026, por el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL en calidad de cotitular minero, para el período comprendido entre el 4 de octubre de 2025 y el 3 de octubre de 2026, correspondiente a la décima quinta anualidad aprobada para la explotación. En consecuencia, se autoriza la reducción del volumen de producción a un valor real de veinte mil (20.000) toneladas.

PARÁGRAFO. Se advierte a los titulares mineros, señores MELITÓN SEVERO ARISMENDY PEREZ, JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, SOLÓN HERNANDO PERICO CARVAJAL, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de SOCHA-BOYACA y autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ, JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FER-153, de conformidad

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
FER-153**

con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza



Nobsa, 16-01-2026 16:43 PM

Señor:

LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ

Titular Minero

Email: departamento.minerog@gmail.com

Celular: 3125233395

Dirección: Calle 3 # 6 - 36 Centro

Departamento: Boyacá

Municipio: Socha

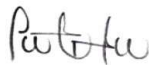
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FGQ-151**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No 2242 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2242 del 02 de Septiembre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:42:36 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 2242 del 02 de septiembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-01-2026 16:43 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. FGQ-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2242 DE 02 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA -INGEOMINAS-, y los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, se suscribió Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 29 hectáreas Y 9702.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1089 de fecha 07 de septiembre de 2009, se otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión FGQ-151, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para realizar explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Resolución No. GTRN- 414 de fecha 30 de diciembre de 2009, se inició la etapa de Explotación a partir del día treinta (30) de diciembre de 2009, por un término de veintiocho (28) años, un (1) mes y dieciocho (18) días y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2010.

Dando trámite a lo requerido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-0086 donde actúa como demandante Leonor Llanos Romero contra Luis Alfredo Valcárcel Goyeneche, Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche, mediante auto 31 de octubre de 2013 decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera FGQ 151. Acto inscrito el 29 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Boyacá dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante Luis Alfredo Herrera Vargas contra Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado, bajo los contratos de concesión No. GDQ-131 Y FGQ-151. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el 10 de mayo de 2017.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-00067 donde actúa como demandante Carlos Rafael Herrera Vargas contra Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche mediante auto de fecha 15

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

de febrero de 2018, decretó el embargo de los derechos de explotación concedidos mediante los títulos mineros FGQ-151, que se encuentran a nombre del demandado. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000809 del 27 de diciembre de 2024, se resolvió una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGQ-151, concediendo suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. FGQ-151 para el periodo comprendido desde el 5 de abril de 2024 al 4 de abril de 2025.

Mediante radicado 20251003770832 del 3 de marzo de 2025, el señor Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FGQ-151, solicita prórroga de suspensión de obligaciones, atendiendo las mismas razones expuestas en los radicados Nos. 20241003038252 del 5 de abril de 2024 y 20251003691042 del 28 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGQ-151, se observa que con la Resolución GSC No. 000809 del 27 de diciembre de 2024 se resolvió una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGQ-151, concediendo suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. FGQ-151 para el periodo comprendido desde el 5 de abril de 2024 al 4 de abril de 2025.

Mediante radicado 20251003770832 del 3 de marzo de 2025 el señor PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FGQ-151 solicita prórroga de suspensión de obligaciones, atendiendo las mismas razones expuestas en los radicados Nos. 20241003038252 del 5 de abril de 2024 y 20251003691042 del 28 de enero de 2025, a saber:

"...PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'442.959, obrando en nombre propio y en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá, mediante el presente escrito se solicita la prórroga de un (1) año adicional de la suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución GSC No. 000809 del 27 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y atendiendo las mismas razones expuestas en el Radicado No. 20241003038252 del 5 de abril de 2024, el cual se anexa como prueba..."

Teniendo en cuenta lo expresado, se hace necesario evaluar en que consiste la suspensión de obligaciones, la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el Código Civil Colombiano en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

Sobre el particular el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 por la cual se reforma el Código Civil, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, manifestó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]” (Resaltado fuera del texto.)

Para determinar si es viable o no la suspensión de obligaciones, se procede a evaluar los hechos que fundamentan la solicitud, para establecer si es viable o no su otorgamiento, observando que la solicitud hace referencia al radicado 20241003038252 del 5 de abril de 2024 en donde sus argumentos son los siguientes:

- Está pendiente de resolver un trámite de integración de áreas que ha iniciado junto con los beneficiarios de los derechos emanados del título minero Nro. FCN-162, y para el cual se ha presentado el Programa Único de Exploración y Explotación y una vez se emita decisión por parte de la autoridad minera se dará inicio al licenciamiento ambiental.
- Que en los documentos técnicos aportados a la solicitud integración de áreas de los contratos, se ha expuesto con suficiencia técnica la conveniencia del proyecto integrado, que claramente aprovechará de todas condiciones favorables con las que hoy cuenta el contrato Nro. FGQ-151, entre ellas la existencia de un instrumento ambiental.
- Las partes interesadas ya han manifestado su voluntad de modificar el instrumento ambiental del contrato de concesión Nro. FGQ-151 y allegan la respuesta de la autoridad ambiental.
- Que ante el despacho del Honorable Magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ TUNJA, cursa una acción popular radicada con el Nro. 150012333000 2022 00037 00 que ha sido promovida por el señor Ulises Soledad y otros Contra Corpoboyaca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional Minera y el Titular Minero de los Contratos de Concesión Nro. FGQ-151 a favor de los Señores Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche y Luis Alfredo Valcárcel Goyeneche, involucrando también al contrato de concesión Nro. FCN-162
- Que recae sobre el título minero FGQ-151, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO, impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151, lo cual hace que los trámites encaminados a la integración de los contratos se encuentren suspendidos.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que las circunstancias se fundamentan en la no expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de integración de áreas para proceder con el licenciamiento ambiental, situación que impide ejecutar la explotación del mineral y de otra parte, la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción impuesta por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ratificada por esta Autoridad Minera mediante Auto PARN 0975 del 15 de junio de 2023 notificado en estado jurídico No. 078 del 16 de junio de 2023 y reiterada en Auto PARN 07071 del 6 de junio de 2024 notificado en estado No. 088 del 7 de junio de 2024.

En este orden, se hace necesario traer a colación la sentencia SU449 de 2026 en donde retoma la interpretación histórica que ha realizado el consejo de estado sobre la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito.

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 13833 C.P. German Rodriguez Villamizar, manifestó:

"Para efectos de la distinción y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1. Exterior: esto es que "esta dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
- 2. Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no pueda actuar sino del modo que lo ha hecho".*
- 3. Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino por que proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, en tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad"

Conforme a lo expuesto anteriormente, es dable a la autoridad minera concluir que el argumento inicialmente expuesto, en cuanto a la demora por parte de la Autoridad Minera en expedir el acto administrativo de integración de áreas no se enmarca en la ocurrencia de eventos de fuera mayor o caso fortuito, toda vez, que este hecho no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad al titular, mas aun cuando el titulo minero cuenta con Programa de Trabajos y obras y licencia ambiental aprobados que lo habilitaría, en tal caso, para adelantar actividades de explotación.

No obstante, es claro que hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue su solicitud, se debe dar cumplimiento de forma individual a cada una de las obligaciones derivadas del contrato que les fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo octavo de la Resolución 209 del 14 de abril de 2015, por medio de la cual se establece el procedimiento, tramite y criterios para la evaluación de solicitudes de integración de áreas de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"(...) hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FGQ-151**

Si bien, no todos los argumentos presentados en la solicitud de suspensión de obligaciones se pueden configurar como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, la situación cambia respecto a la medida de suspensión de actividades mineras que recae en el área del título minero FGQ-151, impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Resolución No. 1785 del 8 de octubre de 2021 y ratificada por esta Autoridad Minera mediante Auto PARN 0975 del 15 de junio de 2023 notificado en estado jurídico No. 078 del 16 de junio de 2023 y reiterada en Auto PARN 07071 del 6 de junio de 2024 notificado en estado No. 088 del 7 de junio de 2024, si se configura una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito. Por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado No. 20251003770832 del 3 de marzo de 2025 por las mismas razones expuestas en el radicado No. 2021003038252 del 5 de abril de 2024

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución." (...)

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión FGQ-151 frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por un periodo de un (1) año comprendido desde el **5 de abril de 2025 al 5 de abril de 2026**.

Ahora bien, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

De igual manera se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** la prórroga a la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. FGQ-151**, por el período comprendido entre el comprendido desde el **05 de abril de 2025 hasta el 05 de abril de 2026**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. FGQ-151**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. FGQ-151**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FGQ-151**

Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, titulares del **Contrato de Concesión Nro. FGQ-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

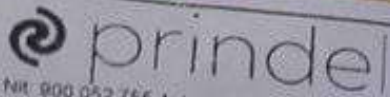


KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940472

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ
 Calle 3 # 6 - 36 Centro Tel. 3125233395
 SOCHA - BOYACA

Referencia: 20269031150411

Fecha de Imp: 2-02-2026
 Fecha Admisión: 2 02 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L-1 W 1 H 1

18/02/2026
 Fecha de entrega

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Exista	De incumplimiento	Resiado
	De incumplimiento	Rechusado	No Resido	Otros

BOYACA
 2-02-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1
 130038940472



Nobsa, 16-01-2026 16:54 PM

Señores:

CARLOS LEON ROJAS

CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON

Titulares Mineros

Email: marcelaleon1998@hotmail.com

Celular: 3123421330-3222814043

Dirección: Calle 22 No. 20-79, Oficina 202

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-032-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC - 1961 del 30 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1961 del 30 de julio de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:41:43 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “13” Folios, Resolución VSC No. 1961 del 30 de julio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-01-2026 16:54 PM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 01-032-96

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1961 DE 30 JUL 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de agosto del 2000, La Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL LTDA., y los señores Cristóbal Chaparro Rodríguez, Alfonso León Rojas, Carlos León Rojas y Carlos Alberto Cárdenas León, suscribieron el contrato en virtud de aporte No. 01-032-2000, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, en un área de 7.7645 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por el término de siete (7) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-032-96 Cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0017 del 09 de enero de 2001 por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución No. 0056 del 16 de mayo de 2002, se excluyó del registro Minero Nacional al señor ALFONSO LEÓN ROJAS (Q.E.P.D), como titular del Contrato 01-032-96, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2005.

Mediante Resolución GTRN-0205 del 31 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2008, se prorrogó el Contrato de Pequeña minería No. 01-032-96, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato suscrito, es decir del 25 de septiembre de 2008.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, decretó el embargo del título No. 01-032-96, siendo titular demandado el señor CARLOS LEÓN ROJAS, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Con oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se informa lo ordenado en el Auto del 13 de julio 2011, frente al EMBARGO de los derechos del demandado CARLOS LEON ROJAS, dentro del título minero No. 01-032-96. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se informa la orden de EMBARGO a los derechos del demandado CARLOS LEON ROJAS, dentro del título minero 01-032-96 REF: EJECUTIVO Radicado No.2011-00129 DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE SALAMANCA LARROTA DEMANDADO: CARLOS LEON, El embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000) m/cte. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Con radicado No 20139030006242 del 04 de marzo de 2013, los concesionarios del título minero No 01.032-96, solicitaron prórroga del contrato conforme lo establecido en la cláusula quinta de la minuta.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-032-96 cuenta con Plan de Trabajos e Inversiones - PTI, aprobado mediante Auto PARN No. 1341 de fecha 15 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del día 16 de julio de 2020.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero 01-032-96 NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No 20241002930972 del 20 de febrero de 2024, los titulares del contrato en virtud de aporte No 01-032-96, radicaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través del Auto PARN No. 0656 de 14 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 15 de marzo de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 140 de 15 de febrero de 2024, se requirió bajo apremio de multa a los titulares mineros, lo siguiente:

"(...) REQUERIMIENTOS

1. Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, en concordancia con la cláusula vigésima tercera de la minuta del contrato, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

BOCAMINA LA GRANDE 3 Y BOCAMINA LA GRANDE 4 (OPERADOR CRISTOBAL CHAPARRO)

- ✓ *Certificar a los trabajadores que están expuestos a alturas y contar con equipos certificados.*
- ✓ *Dar cumplimiento lo descrito en el Decreto 1886/2015 en su Art. 169 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).*
- ✓ *Continuar con la implementación del plan de sostenimiento acorde a las condiciones actuales de las BM (La Grande 3 - La Grande 4).*
- ✓ *Actualizar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- ✓ *Actualizar el plan de emergencia.*
- ✓ *Realizar simulacros de evacuación.*
- ✓ *Actualizar el plan de ventilación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ Realizar aforos de ventilación acorde de la Norma de Higiene y Seguridad.
- ✓ Realizar mantenimiento a las vías de ventilación.
- ✓ Continuar con la implementación de Nichos de Seguridad Continuo Debe contar con Socorredores mineros.
- ✓ Contar con registro de mantenimiento realizado las instalaciones eléctricas.
- ✓ Las Vagonetas deben contar con freno,
- ✓ contar con red de seguridad para la detección de caídas en La Tolva.

BOCAMINA PORVENIR 1 (OPERADOR LUIS ENRIQUE LEON)

- ✓ Se prohíbe el uso de la electrosierra al interior de la BM.
- ✓ Contar con mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo soporte para los equipos y herramientas de la BM.
- ✓ Certificar al personal que realiza trabajo en alturas.
- ✓ contar con personal certificado de primeros auxilios.
- ✓ contar con planilla de ingreso y salida personal.
- ✓ capacitar a los operarios de los equipos de minería.
- ✓ actualizar y socializar el Sistema de Gestión SST.
- ✓ contar con planos de riesgos actualizados.
- ✓ Debe contar con exámenes de ingreso ocupacionales Inmediato Debe capacitar al personal en el uso adecuado de EPP.
- ✓ Actualizar e implementar el plan de emergencia.
- ✓ Debe contar con Socorredores mineros.
- ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 1.
- ✓ Realizar a foros de ventilación acorde a la Norma.
- ✓ Realizar mantenimiento a la labor de comunicación con la BM Porvenir 2.
- ✓ Continuar con la implementación de Nichos de seguridad
- ✓ contar con escalones o pasos de madera cuando la inclinación supere los 45° Porvenir 1.
- ✓ Dar cumplimiento a lo descrito en el Art. 169 del Decreto 1886/2015 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
- ✓ Dar sección a lo largo del inclinado de la BM Porvenir 1 (desde la abscisa 120 mt en adelante).
- ✓ Debe contar con registro del mantenimiento realizado a las instalaciones y equipos eléctricos.
- ✓ Complementar la señalización al interior y exterior BM.

BOCAMINA PORVENIR 2 (OPERADOR CARLOS ALBERTO CARDENAS)

- ✓ actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
- ✓ actualizar el plan de sostenimiento acuerdo a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
- ✓ contar con un profesional en minería con el fin de llevar las labores mineras técnicamente.
- ✓ contar con multidetector de gases acorde la Norma de Higiene y Seguridad.
- ✓ actualizar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- ✓ socializar e implementar el plan de sostenimiento Inmediato Debe socializar e implementar el plan de ventilación.
- ✓ socializar e implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- ✓ En los tramos del inclinado donde la inclinación supere los 45° debe contar con los escalones.
- ✓ El personal que labora en la Bocamina el Porvenir 2 debe contar con seguridad social, pensión y afiliación ARL al día.
- ✓ contar con registro y medición de gases antes, durante y al finalizar el turno de trabajo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ contar con cada uno de los procedimientos de trabajo seguro acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 2 (diseñado, socializado e implementado).
- ✓ Realizar aforos de ventilación acorde a la Norma Higiene y Seguridad.
- ✓ contar con stock de madera con el fin de garantizar material para sostenimiento

Para lo cual conforme al artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita.

Los días 17 y 18 de marzo de 2025, se realizó inspección de fiscalización integral en el área del título minero No 01-032-96, acogida mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 049 del 28 de marzo de 2025, en la que se logró determinar que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 0656 de 14 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 15 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:

- BOCAMINA LA GRANDE 3 Y BOCAMINA LA GRANDE 4 (OPERADOR CRIS-TOBAL CHAPARRO)
 - ✓ Dar cumplimiento lo descrito en el Decreto 1886/2015 en su Art. 169 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Continuar con la implementación del plan de sostenimiento acorde a las condiciones actuales de las BM (La Grande 3 - La Grande 4).
 - ✓ Realizar simulacros de evacuación.
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde de la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de Seguridad Continuo Debe contar con Socorredores mineros.
 - ✓ Contar con registro de mantenimiento realizado las instalaciones eléctricas.
 - ✓ Contar con red de seguridad para la detección de caídas en La Tolva.

- BOCAMINA PORVENIR 1 (OPERADOR LUIS ENRIQUE LEON)
 - ✓ Se prohíbe el uso de la Electrosierra al interior de la BM.
 - ✓ Contar con mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo soporte para los equipos y herramientas de la BM.
 - ✓ Certificar al personal que realiza trabajo en alturas.
 - ✓ contar con personal certificado de primeros auxilios.
 - ✓ capacitar a los operarios de los equipos de minería.
 - ✓ actualizar y socializar el Sistema de Gestión SST.
 - ✓ contar con planos de riesgos actualizados.
 - ✓ Debe contar con exámenes de ingreso ocupacionales Inmediato.
 - ✓ Debe capacitar al personal en el uso adecuado de EPP.
 - ✓ Actualizar e implementar el plan de emergencia.
 - ✓ Debe contar con Socorredores mineros.
 - ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 1.
 - ✓ Realizar a foros de ventilación acorde a la Norma.
 - ✓ Realizar mantenimiento a la labor de comunicación con la BM Porvenir 2.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de seguridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ contar con escalones o pasos de madera cuando la inclinación supere los 45° Porvenir 1.
 - ✓ Dar cumplimiento a lo descrito en el Art. 169 del Decreto 1886/2015 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Dar sección a lo largo del inclinado de la BM Porvenir 1 (desde la abscisa 120 mt en adelante).
 - ✓ Debe contar con registro del mantenimiento realizado a las instalaciones y equipos eléctricos.
 - ✓ Complementar la señalización al interior y exterior BM.
- BOCAMINA PORVENIR 2 (OPERADOR CARLOS ALBERTO CARDENAS)
 - ✓ actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ actualizar el plan de sostenimiento acuerdo a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ contar con un profesional en minería con el fin de llevar las labores mineras técnicamente.
 - ✓ contar con Multidetector de gases acorde la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ actualizar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ socializar e implementar el plan de sostenimiento
 - ✓ Debe socializar e implementar el plan de ventilación.
 - ✓ socializar implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ En los tramos del inclinado donde la inclinación supere los 45° debe contar con los escalones.
 - ✓ El personal que labora en la Bocamina el Porvenir 2 debe contar con seguridad social, pensión y afiliación ARL al día.
 - ✓ contar con registro y medición de gases antes, durante y al finalizar el turno de trabajo.
 - ✓ contar con cada uno de los procedimientos de trabajo seguro acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 2 (diseñado, socializado e implementado).
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde a la Norma Higiene y Seguridad.
 - ✓ contar con stock de madera con el fin de garantizar material para sostenimiento.

Mediante Radicado No 20259031068792 del 01 de abril de 2025, el titular minero allegó respuesta a la visita de fiscalización realizada los días 17 y 18 de marzo UNICAMENTE frente a los requerimientos realizados a la denominada bocamina La Grande 3 dentro el área del título 01-032-96.

Por lo anterior, y previa verificación en visita de fiscalización integral se tiene que a la fecha los titulares mineros, no han subsanados los requerimientos a las obligaciones técnicas antes mencionadas

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a la revisión técnica y documental del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No 01-032-96, se identificó que mediante Auto PARN No 0656 de 14 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 15 de marzo de 2024, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

cumplieran unas instrucciones técnicas en materia de seguridad minera, para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 05 de abril de 2024.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la visita de seguimiento al cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas, que quedó plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 049 del 28 de marzo de 2025, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0656 de 14 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 15 de marzo de 2024, los cuales persisten los siguientes:

- BOCAMINA LA GRANDE 3 Y BOCAMINA LA GRANDE 4 (OPERADOR CRISTOBAL CHAPARRO)
 - ✓ Dar cumplimiento lo descrito en el Decreto 1886/2015 en su Art. 169 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Continuar con la implementación del plan de sostenimiento acorde a las condiciones actuales de las BM (La Grande 3 - La Grande 4).
 - ✓ Realizar simulacros de evacuación.
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde de la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de Seguridad Continuo Debe contar con Socorredores mineros.
 - ✓ Contar con registro de mantenimiento realizado las instalaciones eléctricas.
 - ✓ Contar con red de seguridad para la detección de caídas en La Tolva.

- BOCAMINA PORVENIR 1 (OPERADOR LUIS ENRIQUE LEON)
 - ✓ Se prohíbe el uso de la Electrosierra al interior de la BM.
 - ✓ Contar con mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo soporte para los equipos y herramientas de la BM.
 - ✓ Certificar al personal que realiza trabajo en alturas.
 - ✓ contar con personal certificado de primeros auxilios.
 - ✓ capacitar a los operarios de los equipos de minería.
 - ✓ actualizar y socializar el Sistema de Gestión SST.
 - ✓ contar con planos de riesgos actualizados.
 - ✓ Debe contar con exámenes de ingreso ocupacionales Inmediato.
 - ✓ Debe capacitar al personal en el uso adecuado de EPP.
 - ✓ Actualizar e implementar el plan de emergencia.
 - ✓ Debe contar con Socorredores mineros.
 - ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 1.
 - ✓ Realizar a foros de ventilación acorde a la Norma.
 - ✓ Realizar mantenimiento a la labor de comunicación con la BM Porvenir 2.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de seguridad.
 - ✓ contar con escalones o pasos de madera cuando la inclinación supere los 45° Porvenir 1.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ Dar cumplimiento a lo descrito en el Art. 169 del Decreto 1886/2015 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Dar sección a lo largo del inclinado de la BM Porvenir 1 (desde la abscisa 120 mt en adelante).
 - ✓ Debe contar con registro del mantenimiento realizado a las instalaciones y equipos eléctricos.
 - ✓ Complementar la señalización al interior y exterior BM.
- BOCAMINA PORVENIR 2 (OPERADOR CARLOS ALBERTO CARDENAS)
 - ✓ actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ actualizar el plan de sostenimiento acuerdo a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ contar con un profesional en minería con el fin de llevar las labores mineras técnicamente.
 - ✓ contar con Multidetector de gases acorde la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ actualizar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ socializar e implementar el plan de sostenimiento
 - ✓ Debe socializar e implementar el plan de ventilación.
 - ✓ socializar implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ En los tramos del inclinado donde la inclinación supere los 45° debe contar con los escalones.
 - ✓ El personal que labora en la Bocamina el Porvenir 2 debe contar con seguridad social, pensión y afiliación ARL al día.
 - ✓ contar con registro y medición de gases antes, durante y al finalizar el turno de trabajo.
 - ✓ contar con cada uno de los procedimientos de trabajo seguro acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 2 (diseñado, socializado e implementado).
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde a la Norma Higiene y Seguridad.
 - ✓ contar con stock de madera con el fin de garantizar material para sostenimiento.

Si bien es cierto el titular minero mediante Radicado No 20259031068792 del 01 de abril de 2025, presentó respuesta a la visita de fiscalización realizada los días 17 y 18 de marzo, también es cierto que lo hizo únicamente frente a los requerimientos realizados a la denominada bocamina La Grande 3, y en la verificación de dichos documentos no se evidenció el cumplimiento de fondo a todas las instrucciones técnicas dejadas en el Auto PARN No. 0656 de 14 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 15 de marzo de 2024.

Por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 y la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-032-96, como normatividades aplicables para tal fin.

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, obrando de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-032-96, establece:

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas. 23.3 en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista, en especial, la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones de los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multa sucesivas por un valor correspondiente hasta de 10 veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de lo que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato se hubiera mérito para ello"

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente. ¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025" que establece:

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00)."

(...)

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que los requerimientos incumplidos se hicieron con base en lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que en el informe de visita del año 2024 acogido mediante los actos administrativos antes mencionados se observa el incumplimiento y con base a los artículos 247, 248 y 253 numeral 1, se procede a imponer sanción:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. *Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.*

Artículo 248. Medidas preventivas. *Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguiente:*

- 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,*
- 2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

Artículo 253 Tipo de sanciones. *La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:*

- 1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera es-*

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$ 11.552.00, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

tablecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;

De acuerdo con lo anterior, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto encontrándose que se podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a diez (10) veces el monto del salario mínimo mensual legal. Así las cosas, la multa a imponer se basa en razón a que es por faltas **GRAVES** de obligaciones operativas mineras que afectan de forma directa la adecuada ejecución de las labores en el área del título, razón por la que se procede a imponer una sanción por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-032-96, la multa a imponer es de 10 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1.232,2541551246 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores CARLOS LEON ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.322.678, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.359.011, CRISTOBAL CHAPARRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.736, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-032-96**, **MULTA** equivalente a **1.232,2541551246 U.V.B** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-032-96**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores CARLOS LEON ROJAS, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON, CRISTOBAL CHAPARRO RODRIGUEZ, en su condición de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-032-96**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente."*, y de la cláusula vigésima quinta 25.2.8 del contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, estos esto es *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la explotación racional o a la seguridad minera"* para que alleguen a esta dependencia, Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de la siguiente instrucción técnica:

- BOCAMINA LA GRANDE 3 Y BOCAMINA LA GRANDE 4 (OPERADOR CRISTOBAL CHAPARRO)
 - ✓ Dar cumplimiento lo descrito en el Decreto 1886/2015 en su Art. 169 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Continuar con la implementación del plan de sostenimiento acorde a las condiciones actuales de las BM (La Grande 3 - La Grande 4).
 - ✓ Realizar simulacros de evacuación.
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde de la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de Seguridad Continuo Debe contar con Socorredores mineros.
 - ✓ Contar con registro de mantenimiento realizado las instalaciones eléctricas.
 - ✓ Contar con red de seguridad para la detección de caídas en La Tolva.

- BOCAMINA PORVENIR 1 (OPERADOR LUIS ENRIQUE LEON)
 - ✓ Se prohíbe el uso de la Electrosierra al interior de la BM.
 - ✓ Contar con mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo soporte para los equipos y herramientas de la BM.
 - ✓ Certificar al personal que realiza trabajo en alturas.
 - ✓ contar con personal certificado de primeros auxilios.
 - ✓ capacitar a los operarios de los equipos de minería.
 - ✓ actualizar y socializar el Sistema de Gestión SST.
 - ✓ contar con planos de riesgos actualizados.
 - ✓ Debe contar con exámenes de ingreso ocupacionales Inmediato.
 - ✓ Debe capacitar al personal en el uso adecuado de EPP.
 - ✓ Actualizar e implementar el plan de emergencia.
 - ✓ Debe contar con Socorredores mineros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 1.
 - ✓ Realizar a foros de ventilación acorde a la Norma.
 - ✓ Realizar mantenimiento a la labor de comunicación con la BM Porvenir 2.
 - ✓ Continuar con la implementación de Nichos de seguridad.
 - ✓ contar con escalones o pasos de madera cuando la inclinación supere los 45° Porvenir 1.
 - ✓ Dar cumplimiento a lo descrito en el Art. 169 del Decreto 1886/2015 modificado en el Decreto 944/2022 (condiciones eléctricas).
 - ✓ Dar sección a lo largo del inclinado de la BM Porvenir 1 (desde la abscisa 120 mt en adelante).
 - ✓ Debe contar con registro del mantenimiento realizado a las instalaciones y equipos eléctricos.
 - ✓ Complementar la señalización al interior y exterior BM.
- BOCAMINA PORVENIR 2 (OPERADOR CARLOS ALBERTO CARDENAS)
 - ✓ actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ actualizar el plan de sostenimiento acuerdo a las condiciones actuales de la Bocamina Porvenir 2.
 - ✓ contar con un profesional en minería con el fin de llevar las labores mineras técnicamente.
 - ✓ contar con Multidetector de gases acorde la Norma de Higiene y Seguridad.
 - ✓ actualizar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ socializar e implementar el plan de sostenimiento
 - ✓ Debe socializar e implementar el plan de ventilación.
 - ✓ socializar implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ En los tramos del inclinado donde la inclinación supere los 45° debe contar con los escalones.
 - ✓ El personal que labora en la Bocamina el Porvenir 2 debe contar con seguridad social, pensión y afiliación ARL al día.
 - ✓ contar con registro y medición de gases antes, durante y al finalizar el turno de trabajo.
 - ✓ contar con cada uno de los procedimientos de trabajo seguro acorde a las condiciones actuales de la BM Porvenir 2 (diseñado, socializado e implementado).
 - ✓ Realizar aforos de ventilación acorde a la Norma Higiene y Seguridad.
 - ✓ contar con stock de madera con el fin de garantizar material para sostenimiento.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. **01-032-96**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS LEON ROJAS, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON, CRISTOBAL CHAPARRO RODRIGUEZ, en su condición de cotitulares del Contrato en Virtus de Aporte No. **01-032-96**, de conformidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-032-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la compañía Seguros del Estado S.A. a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de asegurador de la póliza de cumplimiento No 39-40-101043169 con vigencia del 19 de septiembre de 2024 hasta el 19 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Lina Rocio Martinez Chaparro, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Iliana Rosa Gomez Orozco, Melisa De Vargas Galvan, Julieth Carolina Ricardo Guevara

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco



Mensajería Paquete



130038940473

CRP

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CARLOS LEON ROJAS-CARLOS ALBERTO CARLOS LEON
 Calle 22 No. 20-79, Oficina 202 Tel. 3123421330 3222814043
 PAIPA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresá se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031150421

Fecha de Imp: 2-02-2026
 Fecha Admisión: 2 02 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

11/02/2026

Peso: 1
 Unidades: Manifiesto Padre: 900.5000000000000

Recibí Conforme: **27 FEB 2026**

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
 Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit Fecha

11-02-26 - 11:45AM

Inciden	D				M				A				
	Entrega	No Existe	Or. incompleta	Traslado	Entrega	No Existe	Or. incompleta	Traslado	Entrega	No Existe	Or. incompleta	Traslado	
<input checked="" type="checkbox"/>													

130038940473



Nobsa, 19-01-2026 07:56 AM

Señor:

WILNER DIOS DE GONZALEZ RINCON

Titular DJU-151

Email: Gonzalezwelner@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3222129111

Dirección: KR 65 175 35

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DJU-151**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2500 de 29 de septiembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-151”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2500 del 29 de septiembre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:41:07 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 2500 del 29 de septiembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 19-01-2026 07:56 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. DJU-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2500 DE 29 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2004 se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ YESIDH NIETO HERNANDEZ Y PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO, Contrato de Concesión No. DJU-151, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente por el término de treinta (30) años un yacimiento de Esmeraldas, localizado en los municipios de Maripí y San Pablo de Borbur departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 224 hectáreas y 2828,5 metros cuadrados, inscrito el 23 de enero de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. DSM 191 del 20 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos por parte de JOSÉ YESID NIETO HERNÁNDEZ a favor de LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO, Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 508 del 24 de febrero de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. DJU-151. El término de duración de la presente Licencia Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión No. DJU-151.

La Resolución No. GTRN 246 del 13 de julio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del titular PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO a favor del señor WELNER DIOSDE GONZÁLEZ RINCÓN; además se dio inicio a la etapa de Construcción y Montaje desde el 23 de enero de 2009 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. VSC 001588 del 9 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 17 de marzo de 2017, se resolvió imponer una multa a los señores LUIS DE JESUS CONTRERAS VALERO identificado con la cédula No. 4.188.450 y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCÓN, identificado con la cédula No. 1.022.338.947, por la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente y se toman otras determinaciones.

El 10 de febrero de 2023 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO del Título Minero, tipo TÍTULO MINERO, Identificado así: Título Minero No DJU-151, con una extensión de 2.242.828,5 Mts cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí, Boyacá. Medida cautelar decretada por la FISCALÍA TREINTA Y CINCO - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, dispuesto en resolución de fecha 19 de octubre de 2018. La medida cautelar se inscribe en el Registro Minero Nacional, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, que señala: "(...) La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido".

Una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. DJU- 151, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con Radicado No. 20201000813662 del 23 de octubre de 2020, el cotitular WELNER DIOS DE GONZÁLEZ RINCÓN, presentó solicitud de suspensión de actividades con base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001:

"(...) Así las cosas, solicito de manera respetuosa me concedan la suspensión de conformidad con el artículo 54 del Código de Minas; es importante expresar que a raíz de la pandemia originada por el COVID-19 desde el mes de marzo tanto Colombia como en otros países del mundo inició una recesión económica en el mercado de esmeraldas y a la fecha el mercado se mueve con cautela, teniendo en cuenta los volúmenes de inversión para garantizar la operación es imposible para nosotros realizar actividades por lo cual se hace necesario una suspensión mientras se normaliza la situación económica; Así las cosas quedamos atentos a su respuesta y en el evento en que sea necesario información adicional estaremos prestos a su requerimiento.(...)"

Mediante Auto PARN No. 0131 del 4 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 4 de febrero de 2022, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

2.1.4 Requerir a los titulares mineros, para que de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2001-modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015; dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen documento donde especifiquen las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que justifiquen la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado No. 20201000813662 de fecha 27 de octubre de 2020; indicando además el tiempo en que solicitan la Suspensión de Actividades; y soportado de las pruebas que consideren pertinentes, so pena de entenderla desistida (...)"

El 28 de febrero con radicado No. 20221001724492, el señor LUIS DE JESUS CONTRERAS, cotitular del contrato de concesión No. DJU-151, allega respuesta al Auto PARN No. 0131 del 04 de febrero de 2022, e indicó:

"Las razones y motivos para la solicitud de suspensión de las actividades mineras en el título Minero DJU-151, que se venían desarrollando y ejecutando normalmente, dentro del túnel y en superficie de la mina fueron suspendidas por las siguientes razones técnicas y económicas:

1. En el año 2020, a causa del Covid-19 el Gobierno Nacional decreto el confinamiento por la emergencia sanitaria, con restricciones estrictas de movilidad y distanciamiento. El personal de obreros y técnicos de la mina, no pudo continuar desarrollando las actividades mineras de Exploración y Explotación que venía haciendo normalmente a causa del confinamiento y distanciamiento, durante la mayor parte de año.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

2. En la mina sólo quedo una persona encargada de cuidar y velar por el campamento y los equipos para realizar las actividades mineras.

3. Al no haber personal de obreros, ni técnicos en la mina, a causa del Covid -19 no se pudo realizar actividades mineras, ni tampoco mantenimiento de las vías de acceso a la mina correspondiente al título DJU-151 teniendo en cuenta que la zona donde se localiza en épocas invernales se presentan taponamientos por lo que se hace difícil el acceso al área de la mina.

4. En la zona de influencia de la mina del título minero DJU-151 y sector de la mina constantemente ocurre alto grado de descargas eléctricas que están afectando el servicio de fluido eléctrico, la empresa prestadora del servicio Empresa de Energía de Boyacá, durante el periodo de noviembre de 2021, esta realizando mantenimiento a toda la red eléctrica del área que no nos ha permitido desarrollar las actividades de la mina de forma constante.

5. teniendo en cuenta que en el auto PARN No.3765 del 30 de diciembre de 2020, se nos informa que una vez se defina la ejecutoriedad y firmeza de la caducidad del contrato No. DJU-151, en posterior acto administrativo la VSC emitirá pronunciamiento, respecto a la solicitud de suspensión de actividades y a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, más aún cuando la caducidad del contrato No. DJU-151 fue revocada mediante Resolución No. 000760 de 2021 de 9 de julio de 2021.

6. los titulares mineros nos encontramos en el proceso de reorganización para poder para posteriormente dar inicio de nuevo a las labores del contrato minero.

(...)”

Con el Concepto Técnico PARN No. 818 del 7 de mayo de 2025, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DJU-151 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER la evaluación realizada en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARN No. 570 del 24 de marzo de 2023, en la cual se indicó lo siguiente: "Analizando la solicitud de Suspensión de Actividades por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DJU-151 y la respuesta allegada mediante radicado No. 20221001724492 del 28 de febrero de 2022, al numeral 2.1.4 del Auto PARN No. 0131 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022, TÉCNICAMENTE NO ES VIABLE debido a que si bien a raíz de la Pandemia originada por el COVID19, la cual inicio desde el 20 de marzo de 2020, en el oficio radicado por los titulares especifican las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de explotación, NO especifican el tiempo de la Suspensión de Actividades".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DJU-151, se encontró que mediante radicado No. 20201000813662 de fecha 27 de octubre de 2020, el señor WELNER DIOS DE GONZÁLEZ RINCÓN, cotitular del Contrato de Concesión en mención, solicitó la suspensión de las actividades emanadas del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por circunstancias de orden técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual dispone:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

*"(...) **Artículo 54.** Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. (...)"*

De lo anterior se colige, que ante la presencia de hechos transitorios de carácter técnico o económico que impidan o dificulten las actividades dentro del área del título, es susceptible la suspensión de dichas actividades.

Así las cosas y una vez corroborada la información allegada por los cotitulares, se puede establecer que la situación fáctica relacionada con la declaratoria de pandemia por el Covid-19, frente al desarrollo de las labores de preparación, desarrollo y explotación minera, argumentado en el escrito de solicitud de suspensión de actividades, no se encuentra justificado como factor de orden técnico que impide en ese momento la ejecución normal de labores dentro del título minero del título DJU-151.

Así las cosas, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así: Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La declaratoria de emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, y hasta el 28 de febrero de 2021, por medio de Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales... (...)*

30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020.

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

*"La continuidad de la operación de las minas en etapa de **exploración, construcción y montaje y explotación**, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos". (Negrilla del texto original).*

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19. Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encontraba dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse perse, como una justificación para la suspensión de actividades, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional adoptó medidas administrativas alrededor de las circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las **operaciones mineras**, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación.

De otra parte, se tiene que en la evaluación realizada a la solicitud de suspensión de actividades no se considera técnicamente viable debido a que si bien a raíz de la Pandemia originada por el COVID19, la cual inicio desde el 20 de marzo de 2020, en el oficio radicado por los titulares especifican las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de explotación, no especificaron el tiempo por el cual consideraban mantenerla.

Se tiene que los titulares presentaron la solicitud con base a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. Al respecto es importante revisar lo establecido en el Código de Minas, sobre la definición del contrato de concesión, así:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público."

La norma en cita indica que el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario, por lo que en consonancia con el artículo 56 "El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento".

Sobre este particular el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 34355 de 8 de julio de 2010 señaló:

"De los artículos transcritos¹, se observa claramente, que la exploración y explotación de un contrato de concesión es un riesgo que asume el concesionario no solamente geológico y económico, sino de cualquier otra situación que se presente durante las etapas del contrato de concesión, tanto es así que se estatuyó que no hay lugar a que el concesionario reclame pago, reembolso o perjuicio alguno, por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables(...)" (Subraya fuera de texto)

Se tiene entonces que cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, -no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito-, impidan o dificulten el desarrollo de las labores mineras, podrá solicitarse la suspensión o

¹ Artículos 45 y 56 de la Ley 685 de 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

disminución de la explotación, de que trata el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, una cosa es la imposibilidad de ejecutar el contrato y en consecuencia de cumplir con las obligaciones emanadas del mismo y otra es el acaecimiento de situaciones transitorias que impidan o dificulten la realización de las labores, situaciones estas últimas que no ostentan las características de imprevisibles, irresistibles e inimputables.

Es del caso citar lo dicho por la OAJ de esta autoridad minera mediante radicado No. 20231200288041 del 13 de diciembre de 2023:

*"Ahora bien, tales efectos no pueden predicarse de la previsión consagrada en el artículo 54 del Código de Minas, pues en este caso lo que se permite es disminuir los volúmenes normales de producción o suspender las actividades que se vienen realizando **cuando se presentan circunstancias de orden técnico o económico que impiden o dificultan el desarrollo de las mismas, de manera que mediando la respectiva autorización de parte de la autoridad minera**, el titular no resulte incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "la suspensión no autorizada de los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos".*

*Así pues, frente a la suspensión o disminución de la explotación a que hace referencia el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, **debe determinarse si hay lugar a variar las condiciones previstas en el instrumento técnico de planeamiento minero, mas ello no implica que la ejecución del título minero se interrumpa**, así como tampoco las obligaciones emanadas del mismo, por cuanto lo que se presenta es una variación temporal de la ejecución de las actividades mineras." (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, se observa que durante la pandemia mundial declarada en razón al Covid-19, el Gobierno Nacional determinó que las actividades de preparación, desarrollo, explotación y suministro de minería no fue objeto de suspensión y se determinó que la actividad minera y el recurso humano que en ella laboraba, se encontraba dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio; y sumado a que en la solicitud no se determinó el plazo para la suspensión de actividades, no se considera procedente acceder a la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000813662 del 23 de octubre de 2020 y complementada con radicado No. 20221001724492 del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES presentada con fundamento en el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, allegada por el señor WELNER DIOS DE GONZÁLEZ RINCÓN y LUIS DE JESUS CONTRERAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DJU-151, mediante radicado No. 20201000813662 del 23 de octubre de 2020 y complementada con radicado No. 20221001724492 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores WELNER DIOS DE GONZÁLEZ RINCÓN y LUIS DE JESUS CONTRERAS en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. DJU-151**

DJU-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba



Mensajería Paquete




130038940475

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp: 2-02-2026
 Fecha Admisión: 2 02 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1  Reimpresión:

Destinatario: WILNER DIOS DE GONZALEZ RINCON
 KR 65 175 35 Tel. 3222129111
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269031150941

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Paq: **Agencia Nacional de Minería** Manif Men:
 NIT.: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

27 FEB 2026

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1: **12 02 26**
 Intento de entrega 2:

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 vía SOGAMOSO
 C.C. o Nit: Sector Chámeza - Noobsa

Fecha: **10-02-26**

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 8:00AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	D:	M:	A:
	Entrega	No Existe	Traslado
	Des:	Rechazado	No Reside

Handwritten: FACTA NO CASA

Handwritten: Dirección Incompleta



Nobsa, 20-01-2026 10:16 AM

Señor:

CAMILO DIAZ LOPEZ

Dirección: Calle 4 No 5-44

Departamento: Boyacá

Municipio: Socha

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D008**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 2732 de 22 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 2732 de 22 de octubre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21 10:22:38
+05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “15” Folios, Resolución No. VSC - 2732 de 22 de octubre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-01-2026 10:16 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 070-89D008.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2732 DE 22 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Concepto técnico GLM - 055, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008.

El 19 de septiembre del 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, y la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, se suscribió el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 171,9556 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ en el departamento de BOYACA, con una duración de veinticinco (25) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

El 08 de agosto de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Orosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D008, mediante el cual se modifican las cláusulas quinta con respecto a las Autorizaciones Ambientales. El numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato y el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20259031068752 del 1° de abril del 2025 y 20251003837882 del 5 de abril del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, la señora Flor Alicia Acero Colmenares, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 40.032.015 de Tunja, actuando en mi condición de titular del Contrato de Concesión N° 070- 89D008, me permito acudir ante su Despacho o su delegado, en solicitud de amparo administrativo de que trata el artículo 308 y siguientes de la Ley 685 de 2001, a efectos de que se realice la práctica de una diligencia del reconocimiento al área objeto de perturbación y se ampare en mi favor en atención a lo previsto en el artículo 309 el derecho que les asiste conforme al área li-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

cenciada a través del título 070-89D008 que se ejecuta sin autorización de la suscrita por parte de las personas que se relacionan a continuación y en los mismos sitios que se identifican de acuerdo a los siguientes:

N°	NOMBRES PERSONA A CARGO	X	Y	Elevación
1	GIOVANY DAZA	1165564.79	1171483.568	3074.94
2	CESAR RODRIGUEZ	1164848.843	1170136.155	3102.51
3	MIGUEL LÓPEZ	1164871.695	1170080.906	3109.85
4	MARIO DUARTE/RODRIGO GARCIA	1164988.458	1170179.023	3114.77
5	VALERIO ARAQUE	1164743.786	1170088.959	3102.65
6	ALBERTO TORRES	1164314.522	1170099.878	2953
7	JESÚS GÓMEZ	1164362.719	1170179.53	2957
8	INDETERMINADOS 1	1164877.96	1170294.761	3062.79
9	INDETERMINADOS 2	1164987.459	1170896.531	2983.9
10	INDETERMINADOS 3	1165084.307	1170515.193	3050
11	MARIBEL ABRIL/ ANDRES CELY	1164949.971	1170520.321	3053
12	INDETERMINADOS 4	1165034.743	1170427.345	3065
13	RIBERCOAL SAS	1164910.17	1171448.38	2980.26

La presente tiene por objeto cesar la perturbación en el área asignada a la suscrita y la oportuna resolución a la presente solicitud de Amparo Administrativo por parte de la Autoridad Minera, en espera de la ejecución del trámite o procedimiento breve, sumario y preferente. No obstante a la fecha no se ha efectivizado medida alguna por parte de quienes a su cargo tienen la función de amparo y se continúan los labores de perturbación además que se acentúan en aumento de trabajadores: trabajos, proyección de nuevas bocaminas y acentuación de inminentes riesgos que ponen en peligro la vida e Integridad personal de quienes sin autorización legal expedida por la suscrita desarrollan las labores mineras, así como pasivos y afectaciones ambientales en el área del citado contrato de concesión.

*Teniendo en cuenta el riesgo Inminente a la integridad de las personas que realizan actividades mineras a órdenes de los perturbadores, a las personas que laboran dentro del área de la concesión N° 070-89D008, de los perjuicios ocasionados al área y las reservas proyectadas dentro del planteamiento minero aprobado para la concesión de la suscrita, se deben adoptar medidas efectiva al cese de las perturbaciones y detrimentos del contrato de concesión y por medio de la Autoridad Minera se adopten dichas medidas y ordene a quien corresponda la protección del derecho que les asiste a mi representada, a través de las medidas necesarias y suficientes al cese de arbitrariedades, a la suspensión de prácticas mineras y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados al área y las reservas concesionados, cuya protección según el contenido de la Ley 685 de 2001, corresponde al mismo Estado.
(...)"*

Por medio de radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, se dio alcance al amparo administrativo manifestado:

"(...) Por medio de la presente doy alcance a los amparos administrativos solicitados en calidad de TITULAR DIFERENCIAL contrato N° 070-89D-008 presentados mediante radicado N° 9031068752, (web N° 20251003837882) pues desconozco la dirección de notificación de los perturbadores, se envió coordenadas de las bocaminas, ubicadas en predios de propiedad o arriendo de los mismos. (...)"

A través del Auto PARN No. 1264 del 17 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 2,3 y 4 de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031097651 del 17 de junio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031097641 del 17 de junio del 2025.

La Alcaldía municipal de Jericó, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 25 de junio del 2025 y lo desfijo el 27 de junio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de junio del 2025.

El 2 de julio del 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 040-2025, en la cual se constató la presencia del señor William Daniel Rojas Acero identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.633.954 (Autorizado por el titular), como parte querellada se presentaron los señores Camilo Díaz López identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.553.074 quien indica ser administrador de la mina de la sociedad Rivercoal SAS, Giovanni Daza Pinzón identificado con cedula de ciudadanía N° 9.399.846, Joaquín Rodrigo García Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.064.067, José Miguel López Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.140.033 y Luis Alberto Torres Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 4.140.092.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Daniel Acero como autorizado de la titular, quien indico:

"Con Rivercoal SAS se habló de un contrato de colaboración ese contrato quedo sin validez cuando se autorizó la minuta del contrato diferencial en diciembre del 2024, de ahí para acá no se llegó a ningún acuerdo y lo ideal del amparo es salvaguardar el nombre de la titular".

Así mismo se otorgó el uso de la palabra al señor Giovanni Daza Pinzón, quien se presentó como querellado de unos de los puntos objeto de amparo, quien manifestó:

"Nosotros tenemos esta labor y queremos trabajar con la titular del 07089D008, para estar bajo la titularidad".

En el transcurso de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Joaquín Rodrigo García Gómez, quien se presentó en uno de los puntos como querellado y quien indico:

"Como propietario de la mina estoy en disposición para llegar a un acuerdo con el titular, dependiendo las condiciones de este que sean beneficiarias para las dos, y hacer lo acuerdos que determine la agencia para mejorar el trabajo del mismo."

Respecto de los señores Camilo Díaz López, José Miguel López Gómez y Luis Alberto Torres, manifestaron en la diligencia no tener nada para decir.

Por medio del **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

- *Mediante Concepto técnico GLM - 055, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008.*
- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D008, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031068752 del 01 de abril del 2025 y 20251003837882 del 05 de abril del 2025, por la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra de los señores GIOVANY DAZA, CESAR RODRIGUEZ, MIGUEL LOPEZ, MARIO DUARTE, RODRIGO GARCIA, VALERIO ARAQUE, ALBERTO TORRES, JESUS GOMEZ, MARIBEL ABRIL, ANDRES CELY, RIBERCOAL SAS Y PERSONAS INDETERMIANDAS, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.236.980; E: 5.046.228 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor GIOVANI DAZA PINZON, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 3. con coordenadas N: 2.235.606; E: 5.045.555 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 26 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 26 m del inclinado, ingresa al área del título minero No. 070-89D011. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico)*
 - *La BM 4. con coordenadas N: 2.235.704; E: 5.045.668 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 12 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 12 m del inclinado, ingresa al área de la solicitud de contrato de concesión No. 507710. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 5. con coordenadas N: 2.235.613; E: 5.045.426 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 6. con coordenadas N: 2.235.586; E: 5.045.000 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente fuera del área del título No. 070-89D008, en área del Área de Reserva Especial No. ARE-510873. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 9. con coordenadas N: 2.236.419; E: 5.045.671 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- *La BM 13. con coordenadas N: 2.236.972; E: 5.045.594 (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Las BM 2. con coordenadas N: 2.235.664; E: 5.045.535 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 7. con coordenadas N: 2.235.709; E: 5.045.035 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 8. con coordenadas N: 2.235.822; E: 5.045.564 (Coordenadas Origen Nacional), Mina derrumbada, en el momento de la diligencia, BM 10. con coordenadas N: 2.236.039; E: 5.045.762 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, BM 11. con coordenadas N: 2.236.036; E: 5.045.646 (Coordenadas Origen Nacional), Mina inactiva, en el momento de la diligencia, y BM 12. con coordenadas N: 2.235.954; E: 5.045.711 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia no se encontró personal en la mina, por tanto, no se logró establecer un responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Dentro de las diligencias de amparo administrativo, se radicó acta de suspensión ante la alcaldía de Jericó para las minas que se encontraron con actividad, en razón a que no están autorizados por el titular minero y no se sustentó la legalidad para su operación.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031068752 del 1° de abril del 2025 y 20251003837882 del 5 de abril del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003991922 del 16 de junio del 2025, por la señora Flor Alicia Acero Colmenares, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 DIFERENCIAL No. 070-89D008**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1.	GIOVANI DAZA PINZON	2.236.980	5.046.228	3.053	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 217° e inclinación inicial de 35°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor GIOVANI DAZA PINZON, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado de 80 metros de longitud y 2 niveles, además que cuenta con 2 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran realizando mantenimiento al inclinado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2	N.A.	2.235.664	5.045.535	3.136	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa estructura en madera abandonada, y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						este informe.
3	BM 3.	JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ	2.235.606	5.045.555	3.137	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 130° e inclinación inicial de 40°, Una vez graficadas las labores, se encuentra que los primeros 26 metros del inclinado, se ubican dentro del área del título No. 070-89D008, a partir de la abscisa 26 m del inclinado, ingresa al área del título minero No. 070-89D011, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado en roca de 60 metros de longitud, además que cuenta con 3 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando el inclinado en roca. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4.	JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ	2.235.704	5.045.668	3.136	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 129° e inclinación inicial de 40°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un inclinado de 70 metros de longitud y 2 niveles, además que cuenta con 4 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando inclinado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5.	-	2.235.613	5.045.426	3.116	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 95° e inclinación inicial de 25°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						las labores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6.	ALBERTO TORRES	2.235.586	5.045.000	2.977	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 156°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas, se ubican totalmente fuera del área del título No. 070-89D008, ubicadas totalmente dentro del área del Área de Reserva Especial No. ARE-510873. En el momento de la diligencia, se presenta el señor ALBERTO TORRES, como responsable de la explotación y manifiesta que la mina consta de un nivel de 30 metros de longitud y 1 nivel de 40 m, además que cuenta con 3 trabajadores en esta mina, los cuales se encuentran avanzando nivel. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7	N.A.	2.235.709	5.045.035	2.965	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado, en dirección inicial del azimut 150°. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. Cuneta con estructura en madera abandonada, y un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8	N.A.	2.235.822	5.045.564	3.101	Punto, tomado en la BM. Mina derrumbada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa estructura en madera abandonada. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9.	-	2.236.419	5.045.671	2.974	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 135° e inclinación inicial de 50°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva metálica, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 DIFERENCIAL No. 070-89D008**

						labores, además que la mina cuenta con 8 trabajadores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10	BM 10	N.A.	2.236.039	5.045.762	3.057	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada e inundada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado e inundado, en dirección inicial del azimut 150°, y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11	N.A.	2.236.036	5.045.646	3.055	Punto, tomado en la BM. Mina inactiva, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel, en dirección inicial del azimut 132° e inclinación de 35°, patio de acopio y un malacate. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia no se encontró trabajadores en la mina, por tanto, no se logró establecer el responsable de las labores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
12	BM 12	N.A.	2.235.954	5.045.711	3.075	Punto, tomado en la BM. Mina abandonada, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa túnel abandonado, en dirección inicial del azimut 180°. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
13	BM 13.	-	2.236.972	5.045.594	2.974	Punto, tomado en la BM. Mina activa, en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 110° e inclinación inicial de 35°, cuenta con malacate y vagoneta, tolva en madera, compresor. Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que estas se ubican dentro del área del título No. 070-89D008. En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser, responsable de las labores, además que la mina cuenta con 6 trabajadores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

De lo precedente, se tiene que las coordenadas correspondientes a la bocamina 6 esto es, N: 2.235.586, E: 5.045.000, altura: 2.977, no se encuentran dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D008, razón por la cual, sobre esta labor no se concederá el amparo administrativo solicitado, sin embargo, se evidencia que se ubica sobre la solicitud en evaluación del área de reserva especial N° 510873, por lo que se ordenara la suspensión de dichas labores, al no estar amparados por un título minero, ni encontrarse a la fecha dicha área con prerrogativa de explotación.

Respecto a la bocamina N° 8 con coordenadas N: 2.235.822. E: 5.045.564, altura: 3.101, no se evidencia bocamina ni infraestructura minera, por lo tanto, sobre esta, no se concederá el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, se encuentra que en las bocaminas N° 1, 2,3,4,5,7,9,10,11,12, y 13 existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 218 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son las siguientes personas, en las labores descritas a continuación:

- La BM 1. con coordenadas N: 2.236.980; E: 5.046.228 (Coordenadas Origen Nacional), responsable de las labores mineras el señor GIOVANI DAZA PINZON.
- Las BM 2. con coordenadas N: 2.235.664; E: 5.045.535 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, cuyas labores fueron adelantadas por personas indeterminadas.
- La BM 3. con coordenadas N: 2.235.606; E: 5.045.555 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, como responsable de la explotación.
- La BM 4. con coordenadas N: 2.235.704; E: 5.045.668 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presenta el señor JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ, como responsable de la explotación.
- La BM 5. con coordenadas N: 2.235.613; E: 5.045.426 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, encontró 2 trabajadores, los cuales manifiestan no tener conocimiento del responsable de las labores, por lo tanto, se tiene que el responsable son personas indeterminadas.
- La BM 7. con coordenadas N: 2.235.709; E: 5.045.035 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, cuyas labores fueron adelantadas por personas indeterminadas.
- La BM 9. con coordenadas N: 2.236.419; E: 5.045.671 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presentó el señor Omar Cortes, quien manifiesta ser el administrador de la mina, pero no ser responsable de las labores, por lo tanto, se tiene como responsable de dichas labores a personas indeterminadas.
- La BM 10. con coordenadas N: 2.236.039; E: 5.045.762 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

Identificarse encampo el responsable de las labores, por lo tanto, el responsable es personas indeterminadas.

- BM 11. con coordenadas N: 2.236.036; E: 5.045.646 (Coordenadas Origen Nacional), Mina inactiva, en el momento de la diligencia, no se evidencia persona alguna, por lo tanto, el responsable es personas indeterminadas.
- La BM 12. con coordenadas N: 2.235.954; E: 5.045.711 (Coordenadas Origen Nacional), Mina abandonada, en el momento de la diligencia, no se encontró personal en la mina, por tanto, no se logró establecer un responsable de las labores, se tiene que son personas indeterminadas.
- La BM 13. con coordenadas N: 2.236.972; E: 5.045.594 (Coordenadas Origen Nacional). En el momento de la diligencia, se presentó el señor Camilo Díaz López, quien manifiesta ser el administrador de la mina por la sociedad Rivercoal SAS, al no evidenciarse en la diligencia persona con la documentación correspondiente que acredite la responsabilidad de la sociedad como explotador minero, se tendrá como responsable a personas indeterminadas.

Al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D008, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión diferencial, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados: Bocamina 1,2,3,4,5,7,9,10,11,12 y 13, que se encuentren al momento del cierre de la bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que el querellante y los querellados, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los siguientes correos electrónicos:

- **Flor Alicia Acero Colmenares**, en calidad de titular, correo electrónico alixacolmx7@gmail.com y alixacolmx7@yahoo.es

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D008

- **Giovanni Daza Pinzón**, como querellado, correo electrónico gidapi43127@gmail.com
- **Luis Alberto Torres Medina**, en calidad de querellado, correo electrónico angelamary0683@gmail.com

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **Flor Alicia Acero Colmenares**, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra de los señores **GIOVANNI DAZA PINZON** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.399.846, **JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°4.140.033, **JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.064.067 **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	GIOVANI DAZA PINZON	2.236.980	5.046.228	3.053
2	BM 2	INDETERMINADOS	2.235.664	5.045.535	3.136
3	BM 3.	JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ	2.235.606	5.045.555	3.137
4	BM 4.	JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ	2.235.704	5.045.668	3.136
5	BM 5.	INDETERMINADOS	2.235.613	5.045.426	3.116
7	BM 7	INDETERMINADOS	2.235.709	5.045.035	2.965
9	BM 9.	INDETERMINADOS	2.236.419	5.045.671	2.974
10	BM 10	INDETERMINADOS	2.236.039	5.045.762	3.057
11	BM 11	INDETERMINADOS	2.236.036	5.045.646	3.055
12	BM 12	INDETERMINADOS	2.235.954	5.045.711	3.075

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 DIFERENCIAL No. 070-89D008**

13	BM 13.	INDETERMINADOS	2.236.972	5.045.594	2.974
----	--------	----------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **Flor Alicia Acero Colmenares**, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D008, en contra del señor **Luis Alberto Torres Medina y personas indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
6	BM 6.	ALBERTO TORRES	2.235.586	5.045.000	2.977
8	BM 8	INDETERMINADOS	2.235.822	5.045.564	3.101

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores GIOVANI DAZA PINZON, JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión diferencial N° 070-89D008 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de **Jerico**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores GIOVANI DAZA PINZON, JOSE MIGUEL LOPEZ GOMEZ, JOAQUIN RODRIGO GARCIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025.

ARTÍCULO QUINTO- SE ORDENA la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza el señor **LUIS ALBERTO TORRES MEDINA** en las coordenadas N: 2.235.586, E: 5.045.000, Altura: 2.977 en el área de reserva especial N° 510873, por no encontrarse a la fecha esta área declarada y, por ende, por no contar con prerrogativa de explotación.

ARTÍCULO SEXTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 218 del 9 de julio del 2025.**

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 218 del 09 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 a las siguientes personas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D008**

- **Flor Alicia Acero Colmenares**, en calidad de titular en el correo electrónico alixacolmx7@gmail.com alixacolmx7@yahoo.es
- **Giovanni Daza Pinzón**, como querellado, al correo electrónico gidapi43127@gmail.com
- **Luis Alberto Torres Medina**, en calidad de querellado, al correo electrónico angelamary0683@gmail.com

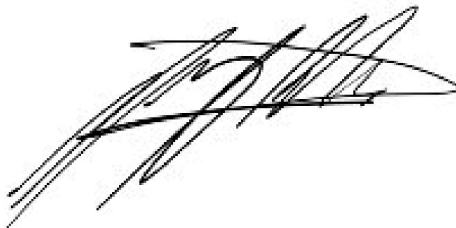
ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **Camilo Díaz López** en la calle 4 N° 5-44 de Socha- Boyacá, **Joaquín Rodrigo García Gómez** en la calle 3 N° 4-32 de Jericó- Boyacá, **José Miguel López Gómez** en la casa 6 N° barrio Villa Rosita de Jericó- Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Andrea Lizeth Begambre Vargas

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Jann Carlo Castro Rojas,Lina Rocio Martinez Chaparro



Mensajería Paquete



130038940185

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

*130038940185

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CAMILO DIAZ LOPEZ
 Calle 4 No 5-44 Tel.
 SOCHA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20269031151861

Fecha de Imp: 22-01-2026
 Fecha Admisión: 22 01 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 12/02/2026

Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Agencia Reimpresión:
 Nacional de Minería

Unidades: : NIT: 900.500.018-2 Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: 03 MAR 2026

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
 Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit Fecha

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co



Nobsa, 23-02-2026 08:10 AM

Señor:

RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO

Titular Minero

Correo: mcamilavargasb@hotmail.com

Celular: 3103295470-3103248941

Dirección: CL 12 A 15 A 11

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08006**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.02.24
17:07:07 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución No VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 08:10 AM

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. ICQ-08006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3306 DE 11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2008, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor GUILLERMO HERNAN LÓPEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08006, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 527 hectáreas y 3853 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Somondoco y Sutatenza del departamento de Boyacá con una duración total de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2008.

Mediante Resolución No. 000112 del 3 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 7 de abril 2009, se declaró Perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, la cual fuese realizada por el señor GUILLERMO HERNAN VARGAS LOPEZ, en su calidad de cedente, a favor de los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril de 2009.

A través del Otrosí No. 001 se estableció: "*CLAUSULA PRIMERA. Determinar de conformidad con la Resolución No. 000112 del 03 de marzo de 2009 los nuevos y únicos titulares del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08006, son los señores Juan Carlos Vargas Barreto y Rafael Ricardo Vargas Barreto. CLAUSULA SEGUNDA: determinar que de conformidad con la Resolución No. 0000543 del 12 de noviembre de 2010, el Contrato de Concesión No. ICQ-08006 entro en la etapa de Explotación definitiva a partir del 13 de diciembre de 2010, fecha en la cual quedo ejecutoriada y en firme la Referida Resolución. CLAUSULA TERCERA: Que la explotación definitiva tendrá una duración de VEINTISIETE (27) años, SEIS (6) MESES y TRES (3) días*".

Por medio de Resolución No. 0000543 de 12 de noviembre de 2010, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO presentado dentro del Contrato de Concesión No. ICQ08006, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha de radicado el día 20 de octubre de 2010 proferido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

por el área Técnica del Grupo de Fiscalización de esta Entidad, para el mineral de material de arrastre (Arenas de Río y Gravas) y Liditas o Materiales Recebo.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08006, cuenta con la Licencia Ambiental otorgada la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Resolución 0053 de 7 de febrero de 2014.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. ICQ-08006 NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con Radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006 allego oficio solicitando la suspensión de obligaciones del contrato de concesión en mención

Mediante Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 191 del 13 de diciembre de 2024, se dispuso:

"TRÁMITES PENDIENTES – SUSPENSION

Mediante el Radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión allega oficio solicitando la suspensión de obligaciones del contrato de concesión en mención, manifestando que:

"(...)

En cumplimiento con lo ordenado por la autoridad ambiental, informamos respetuosamente a la autoridad minera que nos encontramos desarrollando un plan de mejoras y realizando los estudios correspondientes al Plan de Manejo Ambiental (PMA), con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones impartidas por la Corporación en el Auto previamente señalado.

Asimismo, nos permitimos precisar que estamos a la espera que se resuelva el conflicto social generado por el grupo DEFENSORES DEL RIO SUNUBA que busca eliminar toda actividad minera en la subcuenca del Rio Sunuba.

(...)

SOLICITUD que por el término de seis (6) meses se suspendan las obligaciones contractuales del título minero ICQ-08006..."

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, el cual dispone:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Revisada su solicitud se tiene que, si bien se allegan los actos administrativos expedidos por Corpochivor relacionados con requerimientos típicos del seguimiento a las actividades mineras que se desarrollan desde esa entidad, requerimientos que vienen desde 2023 y que no han sido atendidos por el titular, lo cual, no resulta ni imprevisible ni irresistible. Sin embargo, también hace referencia a un conflicto social convocado por un grupo de personas denominadas DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, que han

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

impedido el normal desarrollo de las actividades mineras en los municipios de Somondoco y Sutatenza, más específicamente en cuanto a la extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y debajo de la subcuenta del río Sunuba. Teniendo en cuenta lo anterior, el titular debe allegar las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido y de qué manera afectan las labores dentro del área otorgada, por lo que en el presente auto se requerirá para que allegue lo correspondiente, so pena de entender desistido su solicitud de suspensión de obligaciones.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero ICQ-08006, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aclaren la petición radicada allegando las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido con DEFENSORES DEL RIO SUNUBA y de qué manera el mismo afectan las labores dentro del área otorgada, so pena de entender desistida¹ su solicitud de suspensión de obligaciones. (...)”

El 21 de enero de 2025, con radicado No. 20251003667122, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006, allegó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, e indico:

“Me permito dar cumplimiento al mismo, adjuntando fotografías de la página de la red social Facebook de la Organización denominada DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, las cuales evidencian su actividad; así como las fotografías de la reunión informativa previa a la audiencia pública ambiental, liderada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR y realizada el día 17 de octubre de 2024, en el municipio de Sutatenza, respecto de los siguientes proyectos mineros:

- *Explotación de Material de Arrastre bajo el Contrato de Concesión No. III-11201.*
- *Seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00*
- *Operación de la Planta Trituradora PMA 01-15. que se encuentran en la subcuenca del río Sunuba. (...)”*

Mediante Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, notificada por conducta concluyente a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 y se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES presentada con fundamento en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, allegada por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, mediante radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024 complementado con el radicado No. 20251003667122 del 21 de enero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

Con radicado No. 20251004079092 del 23 de julio de 2025, el abogado WILSON ENRIQUE LOPEZ CALIXTO, apoderado de los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, presentó recurso de reposición contra

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025 (no se incorporó el anexo)

El 23 de julio de 2025, con radicado No. 20251004079062 el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. ICQ-08006, se evidencia que mediante los radicados No. 20251004079092 y No. 20251004079062 del 23 de julio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

"Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente, obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, fue notificada por conducta concluyente a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 son los siguientes:

"(...) HECHOS

1. *Que, en la jurisdicción de los municipios de Somondoco y Sutatenza, se está desarrollando una audiencia pública y acción popular, convocada por un grupo de personas denominadas **DEFENSORES DEL RIO SUNUBA**, que han impedido el normal desarrollo de las actividades mineras dentro del área otorgada por la autoridad, ya que dentro de sus pretensiones han solicitado la NO realización de actividades de extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y abajo de la subcuenca del río Sunuba.*
2. *Mediante radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, en mi calidad de cotitular del contrato de concesión ICQ-08006, solicité a la Agencia Nacional de Minería - ANM suspensión de obligaciones contractuales por un término de seis (6) meses, invocando la existencia de un conflicto social derivado de la oposición de la comunidad organizada como "Defensores del Río Súnuba", situación que ha impedido el desarrollo normal de las labores dentro del área del título.*
3. *El 12 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería - ANM requirió para que, dentro del término de un (1) mes, aclarara y sustentara la solicitud, aportando pruebas que demostraran la existencia del conflicto social alegado y su impacto directo en las actividades dentro del área otorgada.*
4. *El día 21 de enero de 2025, mediante Radicado No. 20251003667122, di cumplimiento al requerimiento, adjuntando como pruebas: fotografías y publicaciones de la página oficial de Facebook de la organización Defensores del Río Súnuba, que dan cuenta de su presencia activa y su oposición a la minería en la zona.*
5. *La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá presentó demanda de acción popular ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con radicado No. 150013333014-2024-00225-00, en la que solicita la protección*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

de derechos e intereses colectivos relacionados con la protección del medio ambiente, la seguridad y prevención de desastres, entre otros. En dicha acción se menciona el contrato de concesión minera ICQ-08006, del cual son cotitulares los señores Juan Carlos Vargas Barreto y Rafael Ricardo Vargas Barreto, y se solicita al juez que, en caso de hallarse incumplimientos, se impongan medidas sancionatorias, incluida la eventual caducidad del título

6. *Mediante auto del 30 de enero de 2025, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en ejercicio del medio de control de acción popular, dentro del proceso radicado bajo el número 150013333014-2024-00225-00, en el que fueron vinculados como demandados los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión minera ICQ-08006.*

En dicha demanda se alega una posible afectación a los derechos colectivos al ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la moralidad administrativa, entre otros, y se solicita, entre varias medidas, la caducidad del título ICQ-08006 y la revocatoria de la licencia ambiental, entre otras sanciones. El proceso se encuentra en trámite.

La solicitud de suspensión como se ha mencionado se fundamentó en una situación de fuerza mayor derivada de un conflicto social en la zona de influencia del título ICQ-08006, particularmente por la oposición de la comunidad organizada como Defensores del Río Súnuba.

Esta situación ha sido reconocida formalmente en el marco del proceso de acción popular radicado bajo el No. 150013333014-2024-00225-00, adelantado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el cual figuro como parte demandada junto con mi cotitular Juan Carlos Vargas Barreto.

Dicho proceso judicial tiene origen precisamente en la inconformidad comunitaria frente al desarrollo de actividades mineras en el sector del río Súnuba, y se sustenta en la presunta omisión de autoridades frente a las tensiones sociales y ambientales de la zona.

Anexo al presente escrito copia de la demanda de acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, así como copia del auto admisorio del 30 de enero de 2025, mediante el cual el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la acción y nos vinculó como parte demandada en calidad de titulares del contrato de concesión ICQ-08006, ambos documentos evidencian que la controversia social y jurídica en torno al proyecto se encuentra actualmente en trámite judicial, sin que hasta la fecha se haya ordenado nuestra desvinculación del proceso.

De igual manera, el pasado 28 de febrero de 2025 dimos respuesta formal a los requerimientos hechos en el marco de dicho proceso judicial, dentro del cual seguimos actuando.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito revocar la Resolución VSC-1399 del 27 de mayo de 2025, y en su lugar, conceder la suspensión de obligaciones contractuales por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

Es importante precisar que la autoridad minera evaluó la solicitud presentada bajo el radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, en la cual se allegó los actos administrativos expedidos por Corpochivor relacionados con requerimientos típicos del seguimiento a las actividades mineras que se desarrollan desde esa entidad, requerimientos que vienen desde 2023 y que no han sido atendidos por los titulares, lo cual, no resulta ni imprevisible ni irresistible. Así mismo, el cotitular hace referencia a un conflicto social convocado por un grupo de personas denominadas DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, que han impedido el normal desarrollo de las actividades mineras en los municipios de Somondoco y Sutatenza, más específicamente en cuanto a la extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y debajo de la subcuenta del río Sunuba.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que la autoridad minera requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, mediante Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 191 del 13 de diciembre de 2024, para que allegaran las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido y de qué manera afectan las labores dentro del área otorgada.

El 21 de enero de 2025, con radicado No. 20251003667122, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006, allegó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024 adjuntando fotografías de la página de la red social Facebook de la Organización denominada DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, las cuales evidencian su actividad; así como las fotografías de la reunión informativa previa a la audiencia pública ambiental, liderada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y realizada el 17 de octubre de 2024, en el municipio de Sutatenza para el proyecto minero No. IJI-11201, seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00 y operación de la Planta Trituradora PMA 01-15 que se encuentran en la subcuenca del río Sunuba.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”

Dicho lo anterior, si bien el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 presentó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, en la misma, nada se indicó frente al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que el complemento requerido sigue sin ser satisfecho, ya que al revisar las fotos extraídas de la página de Facebook, las mismas se refieren a publicaciones del grupo Defensores del Rio Sunuba, en cuanto a la suspensión de actividades por parte de la autoridad ambiental en el rio sunuba no se allega soporte en el que se evidencie si el Contrato de Concesión No. ICQ-08006 fue objeto de las mismas y en lo que respecta a la audiencia pública ambiental la misma se realizó para el proyecto de Explotación de Material de Arrastre bajo el Contrato de Concesión No. IJI-11201 y el seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00, la cual no corresponde al título objeto de estudio.

Por lo referido, la prueba allegada por el cotitular minero no fue suficiente para demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, del mismo modo no se logró determinar la concurrencia de los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito consagrado en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, lo cual generó que con la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, no se concediera la solicitud de suspensión de obligaciones

Si bien con el recurso el cotitular minero anexa la demanda de acción popular ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con radicado No. 150013333014-2024-00225-00, en la que se solicitó la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con la protección del medio ambiente, la seguridad y prevención de desastres, al revisar las actuaciones surtidas en la página de la rama judicial, se evidencia que la acción popular solo esta admitida y no se ha generado ninguna actuación en contra de los titulares del contrato de concesión No. ICQ-08006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

DETALLE DEL PROCESO			
15001333301420240022500			
Fecha de consulta:	2025-11-04 19:30:11.86		
Fecha de replicación de datos:	2023-04-13 11:47:58.44		
 Descargar DOC		 Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2024-12-13		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO	
Despacho: JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE TUNJA		Ubicación del Expediente: SECRETARIA	
Ponente: JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: ESPECIALES		SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - PROCESO 15001-23-33-000-2024-00383	
Clase de Proceso: ACCIONES POPULARES		DEMANDA RECIBIDA EL 13-12-2024 - EXISTENCIA DE EQUILIBRIO ECOLOGICO , MORALIDAD	
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO		ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS- MARY	

Imagen 1. Resultado consulta del proceso en el sitio web de la Rama Judicial

Así mismo, se precisa que el documento arriba citado, fue allegado con el recurso, evidenciándose que el mismo fue presentado con posterioridad a la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"(...) Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible"

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. **[Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)]**, lo cual debe estar debidamente soportado.

Así las cosas, es evidente que no se acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como consecuencia de ello, no se consideró procedente conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, solicitada por los titulares.

De acuerdo a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, no lograron demostrar ningún error de hecho o de derecho en el que haya incurrido la Agencia Nacional de Minería; Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió una solicitud de suspensión de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

obligaciones presentada por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 y a su apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra

20269031162791
 RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO
 CL 12 A 15 A 11
 TUNJA BOYACA

prindel
 SIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal: 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

SIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal: 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

prindel 25 Mensajería Paquete



130038941264

Sit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 25-02-2026
 Fecha Admisión: 25 02 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1
 Reimpresión:
 Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

C.C. o Nit: 900500018
 Orig. en: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Destinatario: RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO
 CL 12 A 15 A 11 Tel. 3103295470 3103248941
 TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031162791

05/03/2026
 07/03/2026

Nombre Sello:
 C.C. o Nit Fecha

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Inciden	Entrega	No Existe	De reintegrada	Traslado
	Des decurrido	Refusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
 05/03/26

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No: 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Cerrado 2 Pias Cemento pta. No. 1

AGENCIA NA...
 AV CALLE 26 N
 PISO 1
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

25-02-2026

130038941264

INSTRUMENTOS



Nobsa, 23-02-2026 14:01 PM

Señores:

CARBOBETA S.A.S

Representante Legal

JOSE ALVARO BETANCUR AREVALO

Correo: carbobetajas@hotmail.com

Celular: 3204879050-3104794070

Dirección: VEREDA QUITE CENTRO - SECTOR LA REPISA

Departamento: Boyacá

Municipio: Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 9459**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 3433 de 17 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3433 de 17 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.02.24
17:08:12 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No. VSC - 3433 de 17 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 14:01 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 9459.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3433 DE 17 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Con la Resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 9459, pasando de MINAS PAZ DEL RÍO S.A. a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 8600299951.

Con la Resolución 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en RMN el 24 de agosto de 2018, resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459

Por medio del Auto PARN No 1059 del 12 de junio de 2015, y Auto PARN No 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprueban dos ajustes al PTO respectivamente.

Con resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifíco el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No 1182 del 7 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020 SE APRUEBA el ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A - CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

El 25 de noviembre del 2020, se suscribe ACTA DE PRORROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación Acta inscrita en el Registro minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, "por medio del cual se aprueba modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459"

Con resolución VCT N°001251 del 5 de noviembre del 2021, se decidió aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002. radicado mediante No. 20211001400842 del 9 de septiembre de 2021 suscrito entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con NIT. 860.513.970-1, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y el pequeño minero la sociedad Carbobeta SAS identificada con NIT N° 901236522-5, acto administrativo inscrito en el RMN el día 03 de agosto del 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20259031082472 de fecha 12 de mayo de 2025 la sociedad Carbobeta SAS, a través de su representante legal el señor Jose Alvaro Betancur Arévalo, como subcontratista del contrato de formalización 9459-002, presento solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"JOSÉ ÁLVARO BETANCUR ARÉVALO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadana No. 74362987, expedida en Samacá Boyacá, actuando en mi condición de representante legal de la empresa CARBOBETA S.A.S, empresa con domicilio en la Vereda El Quite - Sector La Repisa en Samacá Boyacá, con Nit. 901236522-5, a su vez del subcontrato de formalización 9459-002 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio SAMACÁ en el departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su Despacho ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza JOSE RUBIEL VARGAS y YULDIN ALFREDO VARGAS y/o las personas que se encuentren realizando la actividad minera bajo tierra de preparación y explotación de carbón que realizan en parte del área del título minero de la referencia y del cual CARBOBETA S.A.S. es la única titular.

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente CARBOBETA S.A.S es la única titular del subContrato de explotación No. 9459-002, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y que actualmente se desarrolla la actividad minera de explotación en el proyecto denominado El Rincón en las coordenadas N: 1096899.965 E: 1059988.941 y el cual se encuentra actualmente afectado por la labores de preparación y explotación por los perturbadores RUBIEL y ALFREDO VARGAS

2.- Que actualmente RUBIEL y YULDIN ALFREDO VARGAS y/o las personas que en la mina se encuentren realizando labores mineras bajo tierra en área de subcontrato de formalización 9459-002 para un yacimiento de carbón localizado en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, CARBOBETA S.A.S es la titular.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de los perturbadores RUBIEL VARGAS y YULDIN ALFREDO VARAGAS y/o las demás personas que allí realicen labres mineras del área del SubContrato de formalización No. 9459-002, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por el, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador."

(...)

Con radicado N° 20259031110282 del 30 de julio del 2025, el señor Luis Alejandro Cuellar Samper como representante legal de la sociedad C.I MILPA S.A, presentó escrito de Coadyuvancia y ratificación amparo administrativo radicado N° 20259031082472 de fecha mayo 12 de 2025, en los siguientes términos:

"LUIS ALEJANDRO CUELLAR SAMPER, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.195.828 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A., sociedad con domicilio en el municipio de Bogotá, D.C., con NIT No. 860513970- 1, calidad que demuestro con el certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifestó a usted que coadyuvo y me ratifico en el amparo administrativo con radicado 20259031082472 de fecha mayo 12 de 2025 presentado a su Despacho por la EMPRESA CARBOBETA S.A.S. en su condición de titular del subcontrato de formalización 9459-002 en área del contrato de concesión 9459, del cual es titular la Empresa que represento".

A través del Auto PARN No. 1522 del 30 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 12 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031110381 del 30 de julio del 2025, de igual manera, mediante radicado N° 20259031110361 del 30 de julio del 2025, se notificaron los querellados y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031110371 del 30 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 1° de agosto del 2025 y se desfijo el 5 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 6 de agosto del 2025.

El 12 de agosto del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 050-2025, en la cual se constató la presencia del doctor Cesar Orlando Barrera Chaparro como apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A titular del contrato de concesión N° 9459, así mismo, se presentó el señor Jose Pacheco Molina como asociado de Carbobeta SAS, sociedad subcontratista del subcontrato de formalización 9459-002.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

Se otorgó el uso de la palabra al doctor Cesar Orlando Barrera Chaparro como apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, quien señaló:

"Solicito cordialmente, que en el presente asunto se de aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001 y se ordene la suspensión de todas las actividades que sean realizadas por los querellados, y en caso de haber oposición se admita como único medio de prueba un título minero con igual o mejor dicho del que tiene la empresa que represento CI MILPA S.A de conformidad a la norma ya citada. Así mismo, se compulsen copias ante la autoridad penal y ambiental para lo de su competencia."

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Jose Pacheco Molina como asociado de Carbobeta SAS sociedad subcontratista del subcontrato de formalización N° 9459-002, quien indico:

"Por error en la solicitud de amparo que fue coadyuvada por Milpa S.A, se presentaron coordenadas de la bocamina el Rincon, que son nuestras labores dentro del subcontrato 9459-002 que pertenece a Carbobeta SAS".

Por medio del **informe PARN N° 234 del 3 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, "por medio del cual se aprueba modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459".*
- *Mediante resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031082472 de fecha 12 de mayo de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la sociedad CARBOBETA SAS, a través de su representante legal el señor Jose Alvaro Betancur Arévalo, como subcontratista del contrato de formalización 9459- 002, Y ratificado mediante radicado No. 20259031110282 del 30 de julio del 2025, por el señor Luis Alejandro Cuellar Samper como representante legal de la sociedad C.I MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, en contra de los señores RUBIEL VARGAS, YULDIN ALFREDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

o La BM EL RINCON. con coordenadas N: 2.162.701; E: 4.940.631 Origen Nacional (N: 1.096.903; E: 1.059.989, origen Bogotá), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 9459. En el momento de la diligencia se identifica que esta mina corresponde a la mina El Rincon perteneciente al subcontrato de formalización minera 9459-002, aprobado mediante resolución VCT N°001251 del 05 de noviembre del 2021, suscrito entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con NIT. 860.513.970-1, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y el pequeño minero la sociedad CARBOBETA S.A.S., acto administrativo inscrito en el RMN, el día 03 de agosto del 2022, y donde la alcaldía municipal de Samacá por error en las coordenadas de la solicitud, fijo el respectivo aviso de notificación, y no a las labores que, en campo, quien atiende la inspección, manifiesta es donde se presenta la presunta perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031082472 de fecha 12 de mayo de 2025 coadyuvado y ratificado mediante radicado N° 20259031110282 del 30 de julio del 2025, por el señor Luis Alejandro Cuellar Samper como representante legal de la sociedad C.I MILPA S.A como titular del contrato de concesión No 9459, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 234 del 3 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM EL RINCON.	CARBOBETA S.A.S	1.096.903 (2.162.701)*	1.059.989 (4.940.631)*	2.938	Punto referenciado en la solicitud de amparo administrativo. Mina activa en el momento de la diligencia. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 261°. En el momento de la diligencia se identifica que esta mina corresponde a la mina El Rincon perteneciente al subcontrato de formalización minera 9459-002, aprobado mediante resolución VCT N°001251 del 05 de noviembre del 2021, suscrito entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con NIT. 860.513.970-1, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y el pequeño minero la sociedad CARBOBETA S.A.S., acto administrativo inscrito en el RMN, el día 03 de agosto del 2022, y donde la alcaldía municipal de Samacá fijo el respectivo aviso de notificación, y no a las labores que, en campo, quien atiende la inspección, manifiesta es donde se presenta la presunta perturbación. La ubicación de las labores se puede observar en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459

						plano adjunto a este informe.
--	--	--	--	--	--	-------------------------------

De acuerdo con lo precedente, se tiene que la labor minera objeto de la visita de verificación es operada y está a cargo de la sociedad CARBOBETA SAS, quien es subcontratista del subcontrato de formalización minera N° 9459-002, de acuerdo al Registro Minero Nacional del mismo, además de lo indicado y de conformidad a lo señalado en la visita de verificación, por el señor Jose Pacheco Molina en representación de dicha sociedad, por error en la solicitud de amparo administrativo, colocaron las coordenadas de la bocamina donde opera el mismo subcontrato de formalización minera N° 9459-002 y no las coordenadas de los presuntos perturbadores, en razón a lo indicado, no se concederá el amparo administrativo coadyuvado y ratificado por la sociedad titular del contrato de concesión N° 9459.

Para finalizar y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al siguiente correo electrónico:

- Cesar Orlando Barrera Chaparro como apoderado de la sociedad MILPA S.A al correo electrónico cebacla@hotmail.com.
- Jose Nelson Pacheco Molina asociado de Carbobeta SAS, sociedad subcontratista del subcontrato de formalización N° 9459-002 al correo electrónico cabobetasas@hotmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Comercializadora internacional MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, en contra de los señores RUBIEL VARGAS, YULDIN ALFREDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 234 del 03 de septiembre del 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese electrónicamente el siguiente acto administrativo de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Cesar Orlando Barrera Chaparro como apoderado de la sociedad MILPA S.A al correo electrónico cebacla@hotmail.com.
- Jose Nelson Pacheco Molina asociado de Carbobeta SAS, sociedad sub-

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.9459**

contratista del subcontrato de formalización N° 9459-002 al correo electrónico cabobetasas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBOBETA SAS, Subcontratista del subcontrato de formalización N° 9459-002, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

idel

www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

Mensajería Paquete



130038941268 Agencia

NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5

DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

BOBETA S.A.S-JOSE ALVARO BETANCUR
CENTRO - SECTOR LA REPISA Tel. 3204879050

Referencia: 20269031163561

Fecha de Imp: 25-02-2026
Fecha Admisión: 25 02 2026
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00

Peso: 1 Nacional de Minería
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: 15 MAR 2026

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello: BOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit

Fecha

DOCUMENTO 10 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Esta se manifiesta bajo
sello No. 0254

04/03/2026

Inciden	Entregado	No Existente	Con Reservas	Recibido
	Del	Reservado	En Recibo	Comis.

LA REPISA
Peso 1
3894126



Nobsa, 23-02-2026 14:01 PM

Señor:

IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI

Titular Minero

Correo: ebakys@gmail.com

Celular: 3108602958

Dirección: KR 46 29 163

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GB9-111**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 3425 de 17 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3425 de 17 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por

LOPEZ TOLOSA EDWIN

HERNANDO

Fecha: 2026.02.24 17:08:25

-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución No. VSC - 3425 de 17 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 14:01 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GB9-111.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3425 DE 17 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No GB9-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 36 Hectáreas y 6.105,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Umbita, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2007.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanadas en el contrato de concesión No. GB9-1 11, del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en favor del señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, y se dispuso, dar inicio a la etapa de explotación a partir del 17 de julio de 2009. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.

Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución No. 1045 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de Umbita - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

Mediante radicado 20251004048562 de 10 de julio de 2025, los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS. Manifestando:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de noviembre de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión N° GB9-111, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, ahora ANM y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, para un área de 36.6 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de UMBITA, en el Departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

SEGUNDO: Mediante anotación al registro minero de fecha 08 de noviembre de 2010, se resuelve.

- *Aceptar la solicitud de subrogación del 50% los derechos que le corresponden a NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, a favor de los señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI.*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase al señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI. Como cotitular del Contrato de Concesión No. GB9-111.*

TERCERO: La explotación criminal se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares, además en esta explotación los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad incumpliendo con lo establecido en los decretos y normas, en coordenadas punto tomado con GPS en la BM 5°12'57" N - 73°24'12 Wadelantada de manera ilegal por personas indeterminadas que al parecer no cuentan con permiso ni del propietario del terreno. (Datos suministrados por el trabajador de esta BM), en visita realizada al áreas del título minero se observó y se tomaron las fotos. donde de una forma inescrupulosa e irresponsables desarrollan las labores de minería de forma ilegal y anti técnica. (se anexa registro fotográfico).

CUARTO: Dentro del área del título existe una labor minera la cual viene siendo explotada por las personas indeterminadas, Los cuales de una manera anti-técnica y sin ningún documento que los ampare o los relaciones con el título minero, La explotación criminal se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares.

QUINTO: El área sobre la que los perturbadores están realizando su tarea de explotación de mineral cuenta con problemas serios de estructuración lo que representa un riesgo grave y manifiesto tanto para la operación del titular minero como de los perturbadores, por lo que se solicita la actuación urgente en la ejecución de las diligencias de verificación de perturbación de quienes allí se encuentran...

NOTIFICACIONES

Manifestamos que se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las personas indeterminadas que realizan labores mineras criminales o ilegales en el área del Título Minero No. GB9-111

Los suscritos, con copia al correo electrónico ebakys@gmail.com Móvil 3108602958. (...)

A través del Auto PARN No. 1554 del 15 de agosto del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el **veinticinco (25)** de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112801 del 19 de agosto del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Umbita, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031112721 del 19 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Umbita, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 20 de agosto del 2025 y se desfijo el 21 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 20 de agosto del 2025.

El 25 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 055-2025, a la cual no se presentaron las partes

Por medio del **informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- - Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.
- - Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.
- - Mediante Resolución No. 1045 de fecha 06 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ. VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de UMBITA - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20251004048562, del 10 de julio de 2025 los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No **GB9-111**, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:
- En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), se realizó recorrido por el frente y mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se geo posicionó puntos de control de referencia. una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. **GB9-111**.
- En el momento de la diligencia NO se hicieron presentes los querellantes y tampoco hubo presencia de personas por la parte querellada.
- Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR. la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta labor minera.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004048562 de 10 de julio de 2025, por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**, the following characteristics of the mining labors:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	Observaciones
	BM NN	INDETERMINADOS	2.134.379 (5°12' 57,7 N")	4.955.317 (72°24'12,14" W)	2.081	BM inactiva al momento de la vista, no se encontró personal laborando en la mina, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de la explotación. Labor minera que consiste en un inclinado avanzado en dirección de Azimut 290°, inclinación de 35 ° aproximadamente, la infraestructura observada consistente en instalaciones, eléctricas, malacate cable y vagoneta metálica los cuales se encuentra en mal estado (ver registro fotográfico). Los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111 . La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe

De lo anterior, se evidencia que en las coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se presentó persona alguna, ni se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No GB9-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de **Umbita**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Umbita, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
	BM NN	INDETERMINADOS	2.134.379 (5°12' 57,7 N")	4.955.317 (72°24'12,14" W)	2.081

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que **REALIZAN PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° GB9-111 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Umbita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

Mensajería Paquete 

130038941267

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI
KR 46 29 163 Tel. 3108602958
BOGOTA - CUNDINAMARCA

KR 46 29 163

Referencia: 20269031163551

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

05 MAR 2026

Fecha de Imp: 25-02-2026
Fecha Admisión: 25 02 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha